



LEY N° 11

CODIGO FISCAL.

Sanción y Promulgación: 27 de Diciembre de 1971.

Publicación: B.O.T. 24/01/72.

Artículo 1°.- Apruébase el Régimen Impositivo para el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud estructurado en el Código Fiscal que, compuesto de 236 artículos se agrega a la presente como parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- Los gravámenes previstos en el Código Fiscal que se aprueban por esta Ley, se aplicarán desde el 1° de enero de 1972.

Artículo 3°.- Derógase la Ley 15.263 sancionada por el Honorable Congreso Nacional en su carácter de Legislatura local en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley N° 2191/57.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial.

CODIGO FISCAL DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL



TITULO PRIMERO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 1°.- Las obligaciones fiscales, consistentes en impuestos, tasas y contribuciones, que establezca el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, se registrarán por las disposiciones de este Código y por Leyes fiscales especiales.

Artículo 2°.- Son impuestos las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o de leyes especiales, estén obligadas a pagar al Territorio las personas que realicen actos u operaciones, o se encuentren en situaciones que la Ley considera como hechos imponibles.

Es hecho imponible, todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que este Código o leyes fiscales especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

Artículo 3°.- Son tasas las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o de leyes especiales, estén obligadas a pagar al Territorio las personas como retribución de servicios administrativos o judiciales prestados a las mismas.

Artículo 4°.- Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que, por disposición de este Código o de leyes fiscales especiales, estén obligadas a pagar al Territorio las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño, por obras o servicios públicos generales.

TITULO SEGUNDO



DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y DE LAS LEYES FISCALES

Artículo 5°.- Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de este Código y demás Leyes fiscales, pero en ningún caso se establecerán impuestos, tasas o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ley. Sus normas serán aplicadas en forma tal que el propósito de la Ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación. En materia de exenciones la interpretación será estricta.

Artículo 6°.- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

TITULO TERCERO DEL ORGANO DE LA ADMINISTRACION FISCAL

Artículo 7°.- Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación y devolución de los impuestos, tasas, contribuciones, sus accesorios y multas establecidos por este Código u otras leyes fiscales, así como la tutela de los intereses del fisco en las acciones judiciales de apremio o repetición de impuestos, tasas, contribuciones, sus intereses y multas o en las que se cuestione su procedencia así como la aplicación de sanciones, previa instrucción de sumario por las infracciones a las disposiciones del presente Código u otras leyes fiscales corresponderán, salvo expresa disposición en contrario, a la Dirección General de Rentas dependiente del Ministerio de Economía y Obras Públicas. La Dirección General de Rentas se llamará en el presente Código y en las otras leyes fiscales simplemente la Dirección o la Dirección General.

Artículo 8°.- Todas las facultades y poderes atribuidos por este Código y otras leyes fiscales la Dirección, serán ejercidas por el Director General o quien legalmente lo sustituya, de conformidad con las normas que dicte el Gobierno Territorial, para la organización de dicha repartición.

Artículo 9°.- El Director General o quien lo sustituya representa a la Dirección frente a los poderes públicos, a los contribuyentes, responsables y a los terceros.

El Director General podrá delegar sus funciones y facultades en funcionarios dependientes, de manera general o especial, dentro de los límites que establezca el Gobierno Territorial.

Artículo 10.- En los casos en que la Dirección sea parte en actuaciones de apremio o repetición de obligaciones fiscales y en las que se cuestione la procedencia de la aplicación de las obligaciones fiscales, establecidas por este Código o leyes fiscales, la representación de la Dirección General estará a cargo de los procuradores o agentes fiscales o de los representantes especiales que dicha repartición designe para ese cometido a quienes se notificará de las actuaciones y demás providencias que se dicten.

La representación ejercida por los funcionarios especiales excluirá la intervención de los procuradores o agentes fiscales.

Artículo 11.- Cuando la representación del Fisco se encuentre a cargo de representantes especiales designados por la Dirección, éstos podrán actuar en todos los tribunales, cualesquiera sea el monto y naturaleza del asunto, pudiendo, además ser patrocinados por los letrados de la Dirección.

La personería de los representantes especiales será acreditada ante los jueces por un certificado de su nombramiento, expedido por la Dirección.



Artículo 12.- En caso de corresponder honorarios en juicio, los representantes del Fisco los percibirán únicamente cuando no se hallen a cargo del Territorio o no afecten directa o indirectamente el interés fiscal.

Cuando la representación se encuentre a cargo de los funcionarios de la Dirección, ésta podrá fijar la forma de distribución de los honorarios.

Artículo 13.- La Dirección General reglará todo lo referente a las demás funciones y forma de actuar de los representantes del Fisco en la gestión y cobro de las deudas por obligaciones fiscales en las actuaciones judiciales en que se cuestione la procedencia de la aplicación de las obligaciones fiscales establecidas por este Código o leyes fiscales especiales y en las que se reclame la devolución de lo pagado.

TITULO CUARTO DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 14.- Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad establecidos en el presente Código y leyes fiscales especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.

Artículo 15.- Son contribuyentes de los impuestos las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que este Código o leyes fiscales especiales consideren como hechos imponible.

Son contribuyentes de las tasas las personas y los otros sujetos indicados en el párrafo anterior, a los cuales el Territorio preste un servicio administrativo o judicial que, por disposición de este Código o leyes fiscales especiales, deba retribuirse con el pago de una tasa.

Son contribuyentes de las contribuciones las personas y los otros sujetos indicados en el primer párrafo de este artículo, que obtengan el beneficio que, por disposición de este Código o de leyes fiscales especiales, sea causa de la obligación pertinente.

Artículo 16.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del Fisco, a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imposables realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquélla tenga vinculaciones o resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como contribuyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los impuestos, con responsabilidad solidaria y total.

Análoga disposición rige con respecto a las tasas y contribuciones.

Artículo 17.- Están obligadas a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este Código o leyes fiscales especiales consideren como



hechos imposables o servicios retribuíbles o beneficios que sean causas de contribuciones y todos aquellos que este Código o leyes fiscales designen como agentes de retención o de recaudación.

Artículo 18.- Los responsables indicados en el artículo anterior responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por los impuestos, tasas y contribuciones adeudadas por éste, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca este Código u otras leyes fiscales, a todos aquellos que, intencionalmente o por culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Artículo 19.- Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyan el objeto de hechos imposables o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones; salvo que la Dirección General hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o que, ante un pedido de deuda no se hubiere expedido en el plazo que se fije al efecto.

Artículo 20.- Las obligaciones y responsabilidades establecidas por los artículos precedentes con relación a los impuestos, tasas y contribuciones son aplicables igualmente con respecto a sus accesorios y multas.

PODER LEGISLATIVO

TITULO QUINTO DEL DOMICILIO



Artículo 21.- El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el lugar donde éstos residen habitualmente, tratándose de personas visibles o el lugar en el cual se halle el centro principal de sus actividades, en el caso de otros sujetos.

El domicilio deberá ser consignado en las presentaciones que los sujetos pasivos hagan a la Dirección y todo cambio del mismo debe ser denunciado dentro de los quince (15) días de efectuado.

La Dirección reputará subsistente el último domicilio consignado por el contribuyente o responsable, mientras no se haya comunicado algún cambio.

Artículo 22.- Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera de la jurisdicción del Territorio y no tenga en el mismo algún representante, o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio el lugar del Territorio en el que el contribuyente o responsable tenga sus inmuebles o su negocio o ejerza su explotación o actividad lucrativa o, subsidiariamente, el lugar de la última residencia en el Territorio.

TITULO SEXTO DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES Y DE TERCEROS

Artículo 23.- Los contribuyentes y demás responsables deben cumplir las obligaciones que este Código o leyes fiscales establezcan con el fin de facilitar la percepción, determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas, contribuciones, sus accesorios y multas.



Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- 1) A presentar declaración jurada de todos los hechos imponible atribuidos a ellos, por las normas de este Código o leyes fiscales, salvo expresa disposición en contrario;
- 2) a comunicar a la Dirección, dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible, o modificar o extinguir los existentes;
- 3) a conservar por el término de la prescripción y presentar a cada requerimiento de la Dirección, todos los elementos y documentos que de algún modo se refieran a las operaciones y situaciones, que constituyan los hechos imponible y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas u otros documentos;
- 4) a contestar cualquier pedido de la Dirección de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o, en general, a las operaciones, situaciones, servicios, beneficios o mejoras que, a juicio de la Dirección, puedan constituir hechos imponible;
- 5) a facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.

Artículo 24.- La Dirección podrá imponer con carácter general a toda categoría de contribuyente y responsable, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros en que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

Artículo 25.- La Dirección podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieren a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan, modifiquen o extingan hechos imponible, según las normas de este Código u otras leyes fiscales, salvo en el caso en que la Ley establezca para esas personas el deber del secreto profesional.

Artículo 26.- Todos los funcionarios y empleados de la Administración Pública y de las municipalidades, están obligados a suministrar informes a requerimiento expreso de la Dirección acerca de todos los hechos que puedan constituir, modificar o extinguir hechos imponible, salvo cuando se lo prohiban otras disposiciones legales expresas.

Artículo 27.- Ninguna oficina pública tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección, ni dará curso a los instrumentos en que no conste debidamente el pago del gravamen correspondiente. Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, quedando facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a ese efecto.

TITULO SEPTIMO

DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 28.- La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección, en la forma y tiempo que este Código, la reglamentación o la Dirección misma establezcan, salvo cuando este Código u otra ley fiscal indiquen expresamente otro procedimiento.

La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible existente y el monto de la obligación fiscal correspondiente.



Artículo 29.- Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los impuestos y contribuciones que resulten de las declaraciones juradas presentadas, salvo error de hecho o de concepto, sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva determine la Dirección.

Artículo 30.- La Dirección verificará las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos en ella consignados. Cuando el contribuyente o el responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultara inexacta por ser falsos o erróneos los hechos consignados o por errónea aplicación de las normas de este Código o de las leyes fiscales o de las disposiciones reglamentarias, la Dirección determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.

Artículo 31.- La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o el responsable suministre a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones, actos, situaciones, servicios, beneficios o mejoras que constituyen hechos imposables, o cuando este Código u otra Ley establezca taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación. La determinación sobre base presunta procederá cuando no se llenen los extremos previstos en el párrafo anterior y deberá ser efectuada por la Dirección considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que este Código o las leyes fiscales consideran como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y el monto de la base imponible respectiva.

Artículo 32.- Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Dirección podrá:

- 1) Exigir de los mismos en cualquier tiempo, en tanto no se hubiere operado la prescripción, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones, actos, situaciones, servicios, beneficios o mejoras que puedan constituir hechos imposables;
- 2) enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se realicen los actos u operaciones, se presten los servicios, se obtengan los beneficios o mejoras o se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales, a los lugares en que se llevan los libros u obren otros antecedentes vinculados con dichos actos, operaciones, servicios, beneficios, mejoras o actividades y a los bienes que constituyan materia imponible;
- 3) exigir de las sucursales, agencias, oficinas o anexos que dependan de una administración central, ubicada fuera del Territorio y que no puedan aportar directamente los elementos necesarios para determinar la obligación impositiva respectiva, la registración de sus operaciones en libros especiales, de manera tal que se pueda establecer contablemente el monto de la inversión, ingresos por ventas, servicios, gastos de explotación, rendimientos brutos, resultados netos y demás antecedentes que permitan conocer su real situación tributaria;
- 4) requerir la presentación de declaraciones juradas y/o la producción de informes o comunicaciones escritas o verbales;
- 5) citar a comparecer en las oficinas de la Dirección al contribuyente y a los responsables;
- 6) requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo la inspección o el registro de los domicilios, locales o establecimientos y de los archivos y libros de los contribuyentes y demás responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

Los domicilios particulares sólo podrán ser inspeccionados mediante orden de allanamiento impartida por juez competente, cuando existan presunciones de que en dichos domicilios se realizan habitualmente hechos imposables, existan elementos probatorios de hechos imposables o se encuentren bienes o instrumentos sujetos a tributación.



En todos los casos de ejercicio de facultades de verificación y fiscalización los funcionarios que las ejerciten deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes y responsables interesados.

Las constancias escritas constituirán elementos de prueba para la determinación de las obligaciones fiscales, la realización de procedimientos por infracciones a las leyes tributarias o en la consideración de los recursos previstos por este Código.

Artículo 33.- La determinación que rectifique una declaración jurada o se efectúe en ausencia de ésta, quedará firme a los quince (15) días de notificada al contribuyente o responsable salvo que éste interponga dentro de dicho término alguno de los recursos previstos en este Código.

Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior sin que la determinación haya sido impugnada, la Dirección no podrá modificarla, salvo que se descubran errores de hecho, omisión o dolo por parte del contribuyente, responsable o tercero, en la exhibición de datos y elementos que sirvieron de base para efectuar dicha determinación.

TITULO OCTAVO

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS FISCALES

Artículo 34.- Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, la falta de pago total o parcial a su vencimiento de los impuestos, tasas, contribuciones y sus adicionales, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar, conjuntamente con aquéllos y en concepto de interés resarcitorio, el UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) mensual, que se calculará sobre el monto no pagado desde la fecha de vencimiento y hasta aquélla en que se pague, computándose como enteras las fracciones de quince (15) o más días y prescindiéndose de las menores.

La obligación de pagar los intereses resarcitorios subsiste, no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal.

Artículo 35.- Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código o en otras leyes fiscales, así como a las disposiciones de la Dirección tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de percepción, verificación y fiscalización de las obligaciones impositivas serán reprimidos con multas de hasta DOSCIENTOS PESOS (\$200), y sin perjuicio de los intereses establecidos en el artículo 34 y de las multas que puedan corresponder por la omisión del pago de impuestos, tasas o contribuciones.

Artículo 36.- Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) hasta el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del monto de la obligación fiscal omitida, el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales.

No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código o de las leyes fiscales especiales.

Artículo 37.- Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multa equivalente a una vez hasta diez (10) veces el impuesto en que se defraudará al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:

1) Los contribuyentes responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, ocultación o en general cualquier maniobra no comprendida en el artículo anterior con el propósito de



producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos;

- 2) los agentes de retención que mantengan en su poder impuestos o contribuciones, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo hecho por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

En el caso de este inciso la defraudación fiscal se considerará como consumada cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en el inciso 1º), aun cuando no haya vencido todavía el término en que debieron abonarse las respectivas obligaciones fiscales.

Artículo 38.- Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de los siguientes hechos o circunstancias:

- 1) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas;
- 2) manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales;
- 3) declaraciones juradas que contengan datos falsos;
- 4) producción de informes y comunicaciones falsas a la Dirección con respecto a los hechos, operaciones o situaciones que constituyen o modifiquen hechos imponibles;
- 5) no llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión, ni los libros especiales que disponga la Dirección de conformidad con el artículo 24 de este Código;
- 6) presentar copias de instrumentos privados sin comprobar el pago del impuesto, tasa o contribución correspondiente en los originales;
- 7) invocar en juicio la existencia de un contrato escrito sin comprobar que tributó el impuesto, tasa o contribución correspondiente o sin ofrecer los medios para su comprobación, cuando por conformidad de parte, dicho instrumento produzca efectos jurídicos en el juicio;
- 8) no presentar la prueba del pago del impuesto, tasa o contribución cuando la Dirección hubiera comprobado la existencia de un documento sujeto a tributación;
- 9) excederse en el número de líneas o utilizar el margen del papel sellado cuando ello resulte perjuicio a la renta fiscal, salvo las anotaciones marginales posteriores al acto;
- 10) extender instrumentos sin fecha y lugar de otorgamiento o adulterar la fecha de los mismos, cuando de tales actos pueda resultar perjuicio a la renta fiscal;
- 11) otorgar, endosar, admitir, presentar, tramitar o autorizar escritos, documentos o instrumentos en los que no conste debidamente el pago del gravamen respectivo.

Artículo 39.- Las multas a que se refieren los artículos 35 al 38, serán graduadas por la Dirección considerando la naturaleza de la infracción constatada, el grado de reincidencia del responsable y todas aquellas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso.

Artículo 40.- En los casos de infracciones a los deberes formales o los de simple omisión de éstos las multas podrán ser remitidas total o parcialmente por la Dirección, mediante resolución fundada, siempre que impliquen culpa leve de los infractores.

Artículo 41.- Quedarán exentos de multa, los responsables que se hallen en infracción a las disposiciones de este Código, leyes fiscales, reglamentos y demás normas relativas a los impuestos, tasas o contribuciones cuya liquidación y pago deben ser efectuados sobre la base de declaración jurada, que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas o solicitando plazo para hacerlo y denunciando, en su caso, la posesión o tenencia de



efectos en contravención, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección efectuada u ordenada, observación de parte de la Dirección o denuncia presentada, que se vinculen con dichos infractores.

Artículo 42.- Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal serán aplicadas por la Dirección y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar notificada y firme la resolución respectiva.

Corresponderá igualmente a la Dirección la aplicación de los intereses, por mora en el pago de las obligaciones fiscales.

Artículo 43.- La Dirección antes de aplicar multas por las infracciones enumeradas en los artículos 37 y 38 dispondrá la instrucción de un sumario.

Artículo 44.- Las multas establecidas en los artículos 35 y 36 serán impuestas de oficio por la Dirección.

Artículo 45.- Los documentos privados serán habilitados por las oficinas recaudadoras, con la multa de tres (3) veces el impuesto correspondiente, cuando sean presentados fuera de término, no siendo necesaria la instrucción de sumario previo, quedando a salvo el derecho del contribuyente a interponer ante la Dirección recurso establecido en el artículo 62.

Artículo 46.- Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados mediante entrega o remisión de copia íntegra de las mismas.

Artículo 47.- La acción para imponer multas por infracciones a las obligaciones y deberes fiscales, así como las multas ya aplicadas a las personas físicas, se extinguen por la muerte del infractor.

Artículo 48.- En el caso de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de personas jurídicas, asociaciones o entidades de existencia ideal se podrá imponer multa a la entidad misma, sin necesidad de probar la culpa o dolo de una persona física.

TITULO NOVENO

DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTENCIOSOS

Artículo 49.- Realizadas las comprobaciones tendientes a establecer si el contribuyente o responsable ha cumplido debidamente con su obligación fiscal, la Dirección dará vista de las actuaciones a los interesados por el término de quince (15) días, para que formulen sus descargos y ofrezcan las pruebas correspondientes.

La Dirección sustanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá si lo estima necesario que se practiquen otras diligencias de prueba y dictará resolución motivada estableciendo la situación fiscal del contribuyente o responsable incluyendo en su caso las razones de la desestimación de las pruebas ofrecidas y aplicando las sanciones que correspondan.

Artículo 50.- La resolución de la Dirección quedará firme a los quince (15) días de notificada salvo que se interponga recurso de apelación previsto en el artículo 51. Transcurrido el término indicado, sin que la resolución haya sido impugnada, sólo podrá modificarse cuando la Dirección por sí o a indicación del contribuyente o responsable descubra error, omisión o dolo en la exhibición de datos y elementos que sirvieron de base para establecer la obligación fiscal.



Artículo 51.- Contra las resoluciones a que se refiere el artículo 49 de este Código y las que dicte la Dirección en casos concretos no contemplados en el mismo, los contribuyentes o responsables, podrán interponer personalmente o por correo, recurso de apelación administrativo, dentro de los quince (15) días de que dichas resoluciones les hayan sido notificadas.

El escrito interponiendo el recurso deberá expresar todos los argumentos contra la resolución, acompañándose u ofreciéndose toda la prueba no admitiéndose después nuevos escritos.

Artículo 52.- Presentado el recurso la Dirección deberá elevar las actuaciones al Ministerio de Economía y Obras Públicas, juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos de la apelación, dentro de quince (15) días.

El Ministerio de Economía y Obras Públicas, luego de comprobado que el recurso ha sido presentado en término, procederá a sustanciar las pruebas ofrecidas que considere conducentes y dispondrá, si así lo estima pertinente, que se practiquen otras diligencias de prueba. Cumplidos tales trámites, se dictará resolución fundada, la que será definitiva en el orden administrativo.

Artículo 53.- La interposición del recurso previsto en el artículo 51 suspende la obligación de pago de la obligación fiscal, salvo en el caso previsto en el artículo 45, pero no interrumpe la aplicación de los intereses del artículo 34. Durante la pendencia del mismo la Dirección no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal y, a solicitud del contribuyente o responsable, podrá disponer la inscripción de los actos, contratos u operaciones en los registros que correspondan, siempre que se hubiera cumplido con las demás obligaciones fiscales y afianzado debidamente mediante garantía real o personal, el pago del tributo cuestionado.

Artículo 54.- Contra la resolución que dicte el Ministerio de Economía y Obras Públicas sólo podrá ocurrirse contra ella por demanda judicial dentro de los quince (15) días de notificada ante el Juzgado Federal de 1ra. Instancia del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, hasta tanto se establezca el Poder Judicial Territorial previsto en el Estatuto Orgánico del Territorio, previo pago de los impuestos, tasas, contribuciones, sus accesorios y multas.

TITULO DECIMO

DEL PAGO, IMPUTACION, COMPENSACION Y DEVOLUCION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y SUS ACCESORIOS

Artículo 55.- Salvo disposición expresa en contrario de este Código u otras leyes fiscales especiales el pago de los impuestos, tasas y contribuciones, cuya percepción se efectúe en forma anual o períodos menores, deberá hacerse dentro de los plazos que fije la Dirección.

Artículo 56.- El pago de los gravámenes emergentes de actos, contratos u operaciones, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de realizados los mismos, salvo disposición expresa en contrario de este Código, leyes fiscales especiales o de la Dirección.

Artículo 57.- El pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas o intereses establecidos en resolución firme de la Dirección o del Ministerio de Economía y Obras Públicas, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de notificada aquélla.

Artículo 58.- El pago de los impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios se efectuará depositando la suma correspondiente en el Banco de la Nación Argentina, en la cuenta especial a



nombre de la Dirección General de Rentas; depositando igualmente en las oficinas recaudadoras; mediante el envío de cheque, giro o valor postal a la orden de la Dirección General de Rentas, sobre la Ciudad de Río Grande y/o Ushuaia y/o de las otras formas que establezca la Dirección.

También se podrá efectuar el pago mediante el uso de valores fiscales, cuando por las características del gravamen así corresponda y en los casos en que la Dirección establezca.

Artículo 59.- La Dirección podrá conceder a los contribuyentes o responsables facilidades para el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, intereses, multas, por un término que no podrá exceder de dos (2) años.

Los períodos de pago serán establecidos por la Dirección y se cobrará un interés anual del tipo corriente que cobre el Banco de la Nación Argentina, por descuentos, aplicable sobre el capital adeudado, que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación fiscal o de la fecha de presentación del pedido de plazo, si este fuera posterior.

Las solicitudes de facilidades que fueran denegadas, no suspenden el curso de los intereses del artículo 34.

Los contribuyentes o responsables que hubieran obtenido facilidades para el pago en la forma prevista podrán obtener la liberación condicional de su obligación fiscal, siempre que afiancen debidamente el pago mediante garantía real o personal.

Artículo 60.- Cuando el contribuyente o responsable sea deudor de tributos y sus accesorios por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto no prescripto.

Artículo 61.- La Dirección podrá compensar de oficio los saldos acreedores de contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establecieron, con las deudas o saldos deudores por tributos o accesorios, comenzando por los más remotos no prescriptos y aunque se refieran a distintas obligaciones fiscales.

La Dirección podrá compensar en primer término los saldos acreedores con multas e intereses.

Artículo 62.- Los contribuyentes o responsables podrán requerir mediante demanda ante la Dirección, la devolución de los importes que estimen haber pagado indebidamente o con exceso, en concepto de impuestos, tasas, contribuciones, multas o intereses.

Por el mismo procedimiento podrá requerir que las sumas que resulten a su favor, sean utilizadas para saldar deudas que el contribuyente tuviese en el futuro por el mismo tributo o concepto.

Esta demanda será requisito para recurrir ante la justicia.

Artículo 63.- La resolución que dicte la Dirección en las demandas de devolución quedará firme si dentro de los quince (15) días de notificada la parte interesada no interpone recurso de apelación por ante el Ministerio de Economía y Obras Públicas previsto en el artículo 51.

TITULO UNDECIMO DE LA PRESCRIPCION

Artículo 64.- Prescriben por el transcurso de cinco (5) años, las facultades y poderes de la Dirección para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de contribuyentes y responsables; aplicar multas y demandar judicialmente el pago de los tributos y sus accesorios.

La Dirección podrá declarar de oficio operada la prescripción de las facultades y poderes previstos en este artículo.



Artículo 65.- Prescribe por el transcurso de cinco (5) años, la acción del contribuyente o responsable, para demandar la devolución de los importes abonados indebidamente o con exceso en concepto de impuestos, tasas, contribuciones, intereses o multas.

Artículo 66.- Los términos de prescripción de las facultades y poderes indicados en el primer párrafo del artículo 64, comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o se cometieron las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto de este artículo.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de gravámenes, intereses o multas comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la multa o de las resoluciones y decisiones definitivas que resuelvan los recursos contra aquéllas.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo 64 no correrán mientras los hechos imponibles o las infracciones no hayan podido ser conocidos por la Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en el Territorio Nacional.

Artículo 67.- La prescripción de las facultades y poderes de la Dirección para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y exigir el pago de lo adeudado, se interrumpirá:

- 1°) Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable, de su obligación;
- 2°) por renuncia del contribuyente o responsable al término corrido de la prescripción en curso;
- 3°) por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

Artículo 68.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la presentación de la demanda de devolución a que se refiere el TITULO DECIMO de este Libro Primero.

TITULO DECIMO SEGUNDO DE LA EJECUCION POR APREMIO

Artículo 69.- El cobro judicial de los impuestos, tasas, contribuciones, intereses y multas se practicará por la vía de apremio establecida en las normas siguientes, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la Dirección.

Las resoluciones firmes que determinan la obligación impositiva o impongan multas, que hayan sido debidamente notificadas y no sean seguidas por el pago en el término establecido por el artículo 57, serán ejecutadas por vía de apremio, sin ninguna ulterior intimación de pago.

Artículo 70.- Los juicios serán tramitados ante los Tribunales del Territorio, siendo competente para entender en las causas de la Justicia de Primera Instancia o de Paz, según corresponda, de acuerdo con el monto de la demanda. Las acciones podrán deducirse ante el juez de la circunscripción donde se halle la oficina recaudadora respectiva, donde se encuentre el domicilio del deudor o donde se haya cometido la infracción o donde se hayan aprehendido los efectos en contravención. El apremio de las obligaciones fiscales cuya existencia se haya exteriorizado en juicio se tramitará ante el mismo juez que entiende la causa.

Si fueran varias las deudas correspondientes a una misma persona los créditos podrán acumularse en una ejecución y ésta promoverse ante el Juzgado que corresponda conforme con lo previsto en el párrafo anterior.



Artículo 71.- Si fueran varios los ejecutados solidariamente por una misma deuda, el apremio se tramitará en un solo expediente debiendo los mismos unificar la personería en un solo representante, a menos que existan intereses encontrados a juicio del magistrado. Si a la primera intimación las partes no coincidiesen en el representante único, el Juez lo designará entre los que intervienen en el juicio y sin recurso alguno.

Si alguno de los deudores opusiere excepciones o defensa que no sean comunes, se formará incidente por separado.

Artículo 72.- Si el Juez encontrare en forma el documento de ejecución librará de inmediato el mandamiento de intimación de pago y embargo.

En él se requerirá al deudor la satisfacción ante el funcionario judicial correspondiente del crédito fiscal y no efectuado el pago en el acto se procederá a embargar bienes suficientes para cubrir la cantidad demandada y las costas del juicio.

El mencionado funcionario judicial estará facultado para hacer uso de la fuerza pública y allanar domicilios, en caso necesario, habilitándose a tal fin días, horas y lugar. A pedido de la actora el juez decretará la inhibición general del deudor en caso de considerar insuficiente el valor de los bienes embargados, a cuyo efecto se oficiará al Registro de la Propiedad, Inhibiciones y Embargos.

Tratándose de deudas por obligaciones fiscales referentes a inmuebles, el embargo se trabaré sobre los bienes respectivos mediante anotación en el Registro correspondiente.

Cuando se embarguen bienes muebles o semovientes se nombrará depositario al embargado y en defecto de éste a la persona que designe el oficial de justicia.

Artículo 73.- El ejecutante podrá solicitar ampliación del embargo en cualquier estado del juicio, cuando exista motivo para dudar de la suficiencia de los bienes embargados.

Artículo 74.- En el mismo acto en que se decrete el embargo, el Juez citará de remate al deudor para que dentro de los cinco (5) días oponga excepción. Asimismo intimará la constitución de domicilio dentro del radio de asiento del Juzgado, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en la Secretaría del Juzgado.

Este acto será notificado en el domicilio fiscal del demandado, de conformidad con las disposiciones de los artículos 21 y 22 de este Código.

El Juez de la causa podrá realizar notificaciones por telegrama colacionado cuando lo considere conveniente y a petición de la actora.

Cuando no se conozca con respecto al deudor su domicilio en el Territorio Nacional, se lo citará por edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y si no compareciese se dará intervención al defensor de ausentes.

Las notificaciones posteriores se practicarán por nota en los días que se designe al efecto, salvo aquellas que por disposición de las leyes procesales deban practicarse en otra forma.

Artículo 75.- El deudor podrá dentro de los cinco (5) días de la notificación del auto indicado en el artículo anterior, solicitar la limitación del embargo y el Juez resolverá, previa vista por cinco (5) días al ejecutante.

Artículo 76.- Las únicas excepciones admisibles en el juicio de apremio serán:

- 1) Incompetencia de jurisdicción;
- 2) falta de personería en el demandado;
- 3) litispendencia en otro Juzgado o Tribunal competente o pendencia de los recursos autorizados por este Código. Se considerará como litispendencia únicamente la existencia de otro juicio de apremio fundado en el mismo título;



- 4) inhabilidad de título por vicio de forma;
- 5) pago documentado;
- 6) prórrogas o remisiones concedidas por la Dirección;
- 7) prescripción.

Artículo 77.- La prueba del pago deberá consistir exclusivamente en los recibos otorgados por los funcionarios o reparticiones fiscales, o constancias sin instrumentos públicos o en actuaciones judiciales.

El comprobante respectivo deberá acompañarse al oponerse la excepción.

Artículo 78.- La prueba de las demás excepciones deberá ofrecerse en el escrito en que se opongan. No procediéndose de esta manera serán rechazadas sin más trámites, siendo inapelable el pronunciamiento.

Artículo 79.- Al proveerse el escrito oponiendo excepciones el Juez designará la audiencia para prueba y alegato, la que deberá realizarse dentro de los quince (15) días. La resolución será apelable en relación.

Artículo 80.- Si no se han opuesto excepciones o si éstas han sido rechazadas, se dictará sentencia de remate mandando llevar adelante la ejecución.

La sentencia de remate únicamente será apelable cuando se hayan opuesto excepciones y producido pruebas o declaradas aquéllas de puro derecho. La aplicación procederá al solo efecto devolutivo y sin exigencia de fianza al ejecutante.

Artículo 81.- Dictada la sentencia de remate, se procederá a la venta de bienes del deudor en cantidad suficiente para responder al crédito fiscal, con más los gastos y costos respectivos. En el caso de inmuebles susceptibles de subdivisión, la venta se limitará a la parte que el actor considere suficiente para cubrir dichos importes.

Artículo 82.- Se designará perito agrimensor para la subdivisión y martillero para la subasta al propuesto por el actor, pudiendo ser recusado, con causa, dentro del tercer día de su designación.

Artículo 83.- La venta de inmuebles se decretará con la base del OCHENTA POR CIENTO (80%) de la valuación fiscal, salvo que hubiere conformidad de partes para asignar otra base, publicándose edictos en el Boletín Oficial únicamente, a menos que el demandado solicite expresamente su publicación en otros diarios o periódicos de la localidad. Tratándose de bienes muebles la venta se realizará con la base de la deuda más los gastos y costas correspondientes.

Artículo 84.- La responsabilidad del deudor por las obligaciones fiscales que gravan inmuebles, se limita al valor de éstos. Si el precio de venta no alcanzara a cubrirlas, las deudas quedarán totalmente canceladas, pudiendo el Fisco en este caso optar por adjudicarse el inmueble por el valor del impuesto adeudado. A tal efecto los jueces, antes de aprobar el remate, deberán dar vista del mismo al Fisco, el que dentro del término de cinco (5) días deberá manifestar si hace uso de este derecho. Vencido dicho plazo sin haber ejercido el Fisco el derecho de que se trata, éste caducará.

Artículo 85.- Todos los plazos establecidos en este Título, son perentorios e improrrogables.

Son aplicables supletoriamente las disposiciones referentes al juicio ejecutivo del Código Procesal Civil y Comercial vigente en el Territorio Nacional.



Artículo 86.- La Dirección queda facultada para no gestionar el cobro de toda deuda prescripta o que resulte incobrable por desaparición o insolvencia del deudor.

TITULO DECIMO TERCERO DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 87.- Salvo disposición especial, las notificaciones, citaciones e intimaciones se efectuarán:

- 1) Por cédulas, en el domicilio fiscal o constituido;
- 2) personalmente, por constancia firmada por el interesado en el expediente;
- 3) por telegrama colacionado o carta certificada con aviso de retorno;
- 4) por edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial, cuando no fuera posible efectuarlas en una de las formas indicadas en los incisos anteriores.

Artículo 88.- Las declaraciones juradas, comunicaciones o informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección, en cuanto contengan informaciones referentes a la situación económica u operaciones de aquéllos, sus familiares u otras personas, son secretos.

Artículo 89.- Todos los términos señalados en días en este Código, otras leyes fiscales especiales y sus reglamentaciones, se determinarán computando solamente los hábiles.

Artículo 90.- Las penas pecuniarias que impongan los jueces, autoridades administrativas o judiciales, los derechos que se perciban en las oficinas públicas del Territorio Nacional, como asimismo todo ingreso de dinero al Fisco, que no tengan otra forma de recaudación establecida, se abonarán en papel sellado. El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer excepciones a esta regla.

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO PRIMERO Del Hecho Imponible y de la Imposición

Artículo 91.- Por los inmuebles situados en jurisdicción del Territorio se pagarán los impuestos anuales establecidos en este Título.

Artículo 92.- Cada inmueble de las plantas urbanas, subrurales y rurales, de acuerdo a la clasificación que se fije en este Código pagará un "Impuesto Básico Proporcional", cuyas alícuotas serán fijadas por la Ley Impositiva Anual.

El importe anual del impuesto por cada cargo, no podrá ser inferior a la suma que fije dicha Ley.

Artículo 93.- Todo inmueble o conjunto de inmuebles de las plantas urbanas y suburbanas de un mismo contribuyente, estarán gravados además, con un "Impuesto Adicional" progresivo cuyas alícuotas serán fijadas por la Ley Impositiva Anual, sobre la suma de las respectivas bases imponibles, cuando éstas excedan de la cantidad que establezca dicha Ley.



Artículo 94.- Los terrenos baldíos ubicados en la zona urbana que determina el artículo 103 como asimismo los inmuebles subrurales y rurales considerados en los artículos 104 y 105 que se hallen inexplorados, abonarán el recargo que establezca la Ley Impositiva Anual.

Artículo 95.- Las obligaciones fiscales establecidas en el presente Título se generan por los hechos impositivos que se produzcan, con prescindencia de la incorporación de las valuaciones fiscales a los padrones o registros inmobiliarios, y de su liquidación por parte de la Dirección General.

CAPITULO SEGUNDO

De los Contribuyentes y demás Responsables

Artículo 96.- Son contribuyentes del impuesto establecido en el Capítulo anterior:

- 1) Los propietarios de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios;
- 2) los usufructuarios;
- 3) los poseedores a título de dueño. Se consideran únicamente en tal carácter:
 - a) los compradores con escritura otorgada y cuyo testimonio no se hubiera inscripto aún en el Registro de la Propiedad,
 - b) los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción treinta años,
 - c) los compradores que tengan posesión, aun cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa del dominio,
 - d) los ocupantes y adjudicatarios de tierras fiscales en igual situación a la del inciso anterior.

Artículo 97.- En los casos de ventas de inmuebles, contemplados en el artículo precedente, cuando no se haya realizado la transmisión del dominio, tanto el propietario del inmueble como el adquirente, se considerarán contribuyentes y obligados solidariamente al pago del impuesto.

Artículo 98.- Cuando se verifique la transferencia de dominio de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención respectivamente, comenzarán al año siguiente a la fecha del otorgamiento del acto.

Artículo 99.- Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria o usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condómino, heredero, legatario, usufructuario o poseedor computará a los efectos del adicional establecido en el artículo 93 la cuota que a él corresponda en el valor imponible del inmueble.

CAPITULO TERCERO

De las Exenciones

Artículo 100.- Estarán exentos del impuesto establecido en el presente Título, además de los casos previstos por leyes especiales:

- 1) Los inmuebles de propiedad de la Nación, organismos e instituciones oficiales, siempre que estén afectados al servicio público y los de propiedad de las provincias, del Territorio o de las municipalidades cualquiera sea su destino;
- 2) los inmuebles de las corporaciones religiosas, los templos destinados al culto y sus dependencias;
- 3) los inmuebles de propiedad o en uso de usufructo gratuito de las comisiones de fomento oficialmente reconocidas y de las asociaciones o sociedades con personería jurídica que tengan fines de asistencia social o educación pública;
- 4) los inmuebles que sean utilizados exclusivamente para los siguientes fines, siempre que el propietario los facilite a título gratuito:



- a) escuelas, colegios, bibliotecas públicas, universidades, institutos educacionales y de investigaciones científicas,
- b) deportes y fomento rural,
- c) servicios de salud pública y asistencia social;
- 5) las propiedades de las entidades cooperativas, asociaciones mutualistas y sindicatos obreros y de los partidos políticos reconocidos como tales por las autoridades competentes;
- 6) los edificios, sus obras accesorias, instalaciones, demás mejoras de los inmuebles que establezca la reglamentación o el Gobierno del Territorio, en leyes o decretos especiales de promoción.

CAPITULO CUARTO

De la Base Imponible

Artículo 101.- La base imponible del Impuesto Inmobiliario establecido en el presente Título está constituido por la valuación de los inmuebles, determinada con arreglo a las normas que fija este Código.

Artículo 102.- La determinación del avalúo que se atribuye a los inmuebles se efectuará teniendo en cuenta las siguientes normas:

- a) Será materia de justiprecio en cada inmueble, la tierra, edificación, sus obras accesorias, instalaciones y otras mejoras efectuadas en el mismo, complementarias de su destino o explotación;
- b) los inmuebles se considerarán como formando parte de las plantas urbanas, subrurales y rurales.

Artículo 103.- Se considera planta urbana a las ciudades, pueblos, villas y a todo otro fraccionamiento representado por manzanas, fracciones de tierra o unidades equivalentes.

Artículo 104.- Se considera planta subrural al conjunto de fracciones de tierra (quintas o chacras) cuyas superficies excedan de dos (2) y no superen las ciento ochenta (180) hectáreas rodeadas por calles.

Artículo 105.- Se considera planta rural al conjunto de predios no comprendidos en los artículos 103 y 104.

Artículo 106.- Para fijar el valor de la tierra libre de mejoras, se procederá de la siguiente manera:

- a) Para la planta urbana, el valor unitario básico para un lote tipo se determinará acorde al valor medio de mercado en la zona, durante los últimos tres (3) años. Este valor unitario básico corregido por coeficientes según forma, dimensiones y ubicación aplicado a la superficie de la parcela, determinará la valuación de los mismos.

En la planta urbana de Ushuaia, se considerarán además las características geotopográficas, que depreciarán el valor de acuerdo a las mismas;

- b) para la planta subrural, el valor unitario básico se determinará acorde al valor medio de mercado durante los últimos tres (3) años, para cada uno de los inmuebles comprendidos en esta planta. Este valor unitario básico aplicado a la superficie del inmueble determinará la valuación del mismo;
- c) para la planta rural, se determinarán zonas acordes a las condiciones ecológicas resultantes, se determinarán valores básicos unitarios referidos a predios tipo, de aptitud y emplazamiento variable y magnitud y forma constantes. Los valores básicos a que se hace mención en el apartado anterior, resultarán de capitalizar al tipo 100/6 el promedio de la renta neta media anual unitaria durante los últimos tres (3) años, de sus explotaciones significativas. Dicha renta neta



media trienal se obtendrá, deduciendo del producto bruto -dado por el rendimiento físico y potencial del último quinquenio y precios del último trienio- los intereses a la tasa de SEIS POR CIENTO (6%) anual, las amortizaciones, los gastos de explotaciones, el fondo de previsión y la utilidad líquida admisible.

Estos valores unitarios básicos, corregidos por coeficientes de ajuste individual, acorde a la forma y magnitud aplicados a la superficie de las parcelas, determinará la valuación de las mismas.

Artículo 107.- El valor de las mejoras se determinará de la siguiente manera:

a) Para los edificios y sus obras accesorias se zonificará el territorio acorde al nivel de costos medios. Para cada una de las zonas de costos medios resultantes, se determinarán valores básicos unitarios, según destinos, tipos y características. Los valores básicos a que se hace mención en el apartado anterior, resultarán del promedio de los costos de las mismas durante los últimos tres (3) años.

Estos valores básicos unitarios, corregidos por coeficientes de depreciación según antigüedad y estado de conservación, aplicados a la dimensión de las accesiones, determinará el valor de las mismas;

b) para las instalaciones se determinarán valores básicos unitarios según tipos y características.

Los valores básicos a que se hace mención en el apartado anterior, resultarán del promedio de los costos de los mismos, durante los últimos tres (3) años.

Estos valores básicos unitarios, corregidos por coeficientes según estado de conservación, aplicados a la dimensión de las accesiones, determinará el valor de las mismas.

Artículo 108.- Los valores básicos serán determinados por un Consejo Inmobiliario Territorial sobre las bases de estudios realizados por Comisiones Asesoras. Este Consejo Inmobiliario Territorial estará constituido por el Ministro de Economía y Obras Públicas como Presidente, y como Vocales: los Subsecretarios de dicho Ministerio y el Director General de Rentas. Este Consejo Inmobiliario Territorial dictará su reglamento interno.

Las Comisiones Asesoras a que se hace referencia en el párrafo anterior se constituirán en las Ciudades de Ushuaia y Río Grande y estarán integradas por:

- a) Representantes de entidades vinculadas a transacciones inmobiliarias;
- b) representantes de sociedades rurales;
- c) representantes de entidades vinculadas a la construcción;
- d) representantes de organismos o entidades vinculadas a la propiedad inmobiliaria.

Artículo 109.- Serán funciones de las Comisiones Asesoras:

- a) Análisis de los valores inmobiliarios;
- b) estudio de planos de valores básicos de la tierra libre de mejoras para las plantas urbanas y subrurales;
- c) estudio de los valores básicos de la tierra libre de mejoras para la planta rural;
- d) estudio de los valores básicos para los edificios y sus obras accesorias.

Artículo 110.- La valuación general de los bienes raíces se efectuará cada cinco (5) años y los valores resultantes servirán de base para la determinación del monto imponible, teniendo vigencia los mismos a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que fuera dispuesta, aun cuando las operaciones se terminaran con posterioridad a esa fecha.

Artículo 111.- El Poder Ejecutivo del Territorio determinará anualmente los coeficientes de actualización de la base imponible para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.



A tal fin, calculará el cociente entre los valores básicos unitarios que resulten de la aplicación de las normas establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 106 del presente Código, e incisos a) y b) del artículo 107 y los valores básicos unitarios asignados en ocasión de la última valuación general inmobiliaria; computándose para ello, en el período trienal previsto, el año calendario motivo de la actualización.

Artículo 112.- La relación de valores asignados en cada valuación general no serán modificados hasta la valuación general posterior, salvo en los siguientes casos:

- a) Modificación parcelaria por subdivisión o unificación. En estos casos los valores se determinarán de conformidad en lo dispuesto en los artículos 106 y 107, tomándose como valores básicos los establecidos en la última valuación general;
- b) incorporación o supresión de mejoras;
- c) error de ubicación zonal o de valuación.

En los casos de los incisos a) y b) los nuevos valores tendrán efecto desde el 1º de Enero del año siguiente al año en que se realicen los hechos allí enumerados.

En los casos del inciso c) los nuevos valores reemplazarán a los anteriores desde la fecha de su vigencia.

Artículo 113.- La valuación de los inmuebles será fijada por resolución de la Dirección General, debiendo comunicarse dicho pronunciamiento al interesado, haciéndole entrega de una copia de la misma.

Los valores básicos no serán susceptibles de recurso alguno, salvo en caso de error de hecho.

En este supuesto el reclamo deberá interponerse ante la Dirección General de Rentas, la que deberá expedirse en el plazo de treinta (30) días.

La resolución de la Dirección recaída sobre el reclamo quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de apelación ante una Junta de Valuaciones que tendrá su asiento en la sede del Ministerio de Economía y Obras Públicas y estará integrada por el señor Ministro de dicha cartera como Presidente y por tres (3) representantes de dicho Ministerio y dos (2) representantes de los contribuyentes como Vocales.

Los representantes de los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior serán designados por el Gobierno del Territorio a propuesta de la Dirección General de Rentas, y durarán en su cargo un (1) año, pudiendo ser designados nuevamente al vencimiento de dicho plazo. El cargo de representante será obligatorio y gratuito.

Artículo 114.- La Junta de Valuaciones dictará su reglamento interno y sesionará válidamente con la presencia de por lo menos cuatro (4) de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, computándose doble el voto del Presidente en caso de empate.

Para el cometido que le encomienda este Código al citado organismo deberá realizar como mínimo una reunión mensual, salvo cuando no existieran asuntos a tratar, labrándose acta circunstanciada de cada reunión, en la que se hará constar todo lo tratado y resuelto, con su respectivo fundamento.

Para cada reunión, sus miembros deberán ser citados con transcripción del orden del día a tratarse, del cual no se podrá apartar la Junta.

Artículo 115.- El recurso de apelación deberá ser presentado ante la Dirección General, personalmente o por carta certificada con aviso de retorno. Presentado el recurso, la Dirección General deberá remitirlo a la Junta de Valuaciones, juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos de la apelación y las actuaciones respectivas, dentro de los quince (15) días de su recepción.



Artículo 116.- Las resoluciones que dicte la Junta de Valuaciones al entender en los recursos contra pronunciamientos de la Dirección General fijando valuaciones serán inapelables, debiendo ser notificadas dentro de los cinco (5) días de dictadas a la citada repartición, quien las comunicará a los interesados mediante la entrega de una copia de la misma.

Artículo 117.- El Registro de la Propiedad y la Dirección General de Rentas deberán comunicarse recíprocamente toda modificación vinculada a inmuebles que sea de su conocimiento, con expresa indicación de todos los datos e informaciones que posean al respecto.

Artículo 118.- Los contribuyentes del impuesto establecido por este Título están obligados a denunciar a la Dirección General de Rentas todos los bienes raíces que posean en el Territorio Nacional, como así también facilitar a dicha repartición todas las informaciones que ésta solicite.

Asimismo, dichos responsables deberán comunicar a la mencionada dependencia todas las modificaciones que se introduzcan en los inmuebles y que incidan en su valor, dentro de los sesenta (60) días de producidas las mismas.

CAPITULO QUINTO

Del Pago

Artículo 119.- Los impuestos fijados por el presente Título, deberán ser pagados anualmente en forma conjunta en una o varias cuotas en las condiciones y términos que establezca la Dirección General.

Artículo 120.- Los adquirentes y demás sucesores a título particular de inmuebles, responden solidariamente con el transmitente por el pago de los impuestos establecidos en este Título, salvo que la Dirección hubiese expedido certificación de no adeudarse gravámenes en el momento de la transmisión, en cuyo caso la obligación continuará a cargo del transmitente.

TITULO SEGUNDO

Impuesto a las Actividades Lucrativas

CAPITULO PRIMERO

Del Hecho Imponible

Artículo 121.- Por el ejercicio habitual de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio, o actividad lucrativa, en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, se pagará anualmente en concepto de licencia un impuesto con arreglo a las normas que se establecen a continuación.

La mera compra en el Territorio Nacional de productos agropecuarios, mineros y forestales y frutos del país producidos en su territorio para industrializarlos o venderlos fuera de él se considerará actividad lucrativa sometida al impuesto fijado por este Título.

CAPITULO SEGUNDO

De la Base de Determinación del Impuesto

Artículo 122.- Salvo disposición especial, el impuesto será proporcional al monto total de los ingresos brutos anuales obtenidos en el año calendario inmediato anterior en el ejercicio de las actividades lucrativas gravadas. Cuando se trate de bancos, compañías de seguro, de capitalización y



de ahorro, el gravamen se calculará con arreglo a los ingresos obtenidos en el ejercicio comercial cerrado en el año inmediato anterior.

Las actividades lucrativas estarán gravadas por el período fiscal correspondiente a la fecha de iniciación de su ejercicio, con el impuesto mínimo que establezca para cada actividad la Ley Impositiva Anual.

Artículo 123.- Se considerará Ingreso Bruto el monto total de las contraprestaciones monetarias percibidas por el contribuyente en concepto de pago de bienes vendidos o cedidos en uso, remuneración de los servicios prestados o retribución de la actividad lucrativa ejercida. En el caso previsto en el artículo 121 segundo párrafo, se considerará como Ingreso Bruto el valor total de los productos adquiridos. Para los bancos y otras instituciones que efectúen préstamos de dinero el Ingreso Bruto estará constituido por los intereses, descuentos, rentas de títulos y otros ingresos en concepto de utilidades, retribuciones, compensaciones o remuneraciones de servicios percibidos, que constituyan el haber en la respectiva cuenta de pérdidas y ganancias.

Para las compañías de seguros y de capitalización y ahorro se considerará como Ingreso Bruto toda suma que implique una remuneración de servicios prestados por la entidad. Se conceptuará especialmente en tal carácter la parte de las primas, cuotas o aportes que se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución. Se computarán igualmente como Ingresos Brutos los que provengan de las inversiones de las reservas, así como a las utilidades de la negociación de títulos o inmuebles.

En el caso de constructores, sociedades, compañías o empresas de construcción en general y de las que contraten o subcontraten obras de pintura, revestimiento de pisos, instalaciones eléctricas, yesería, obras sanitarias, techados y, en general, toda obra accesoria o complementaria de la edificación, como así también de quienes contraten o subcontraten obras de pavimentación y/o afirmando, obras de dragado, excavaciones, demoliciones, rellenamientos y/o nivelación de terrenos, construcción de caminos, perforación mecánica, realización de excavaciones u otras similares, se declarará como Ingreso Bruto las cuotas y demás sumas abonadas por los propietarios o responsables de las obras durante el año calendario inmediato anterior, con prescindencia del valor de los trabajos realizados.

Artículo 124.- No se computarán en los Ingresos Brutos:

- 1) El importe de los impuestos y/o contribuciones nacionales y locales que incidan en forma directa sobre el producto, aumentando el valor intrínseco de la mercadería, se adicione a su precio de venta y hayan sido abonados por el fabricante, importador o mayorista matriculado o inscripto especialmente para el pago de los impuestos y/o contribuciones en la repartición respectiva;
- 2) las sumas correspondientes a descuentos o bonificaciones que acuerden los vendedores, hasta el máximo que establece la Ley Impositiva;
- 3) las inversiones que establezca, la reglamentación, la Ley Impositiva Anual o el Gobierno del Territorio en leyes de promoción.

CAPITULO TERCERO

De los Contribuyentes

Artículo 125.- Es contribuyente del impuesto establecido en el presente Título toda persona natural o jurídica que ejerza habitualmente una actividad lucrativa gravada. Son también contribuyentes del impuesto establecido por este Título las personas o entidades con domicilio o sede fuera de la jurisdicción territorial que ejerzan en ella alguna actividad gravada, por intermedio de sucursales, factores, representantes o agentes.



Los ingenieros, arquitectos, constructores y maestros mayores de obra, que sean gestores directos y/o responsables de la inscripción de planos u obtención de la autorización para edificar o refaccionar edificios, serán considerados contribuyentes debiendo computar como ingresos brutos propios el valor total de las obras en que hayan intervenido, salvo cuando informen debidamente a la Dirección la persona o entidad que efectivamente hubiera contratado la realización de los trabajos, con expresa indicación de su domicilio.

Artículo 126.- Cuando un mismo contribuyente ejerza dos (2) o más actividades lucrativas sometidas a distinto tratamiento fiscal, sea en forma separada o formando parte de un mismo negocio, las operaciones deberán discriminarse por cada rubro y se aplicará a cada una de ellas la alícuota, recargos, rebaja u exención correspondientes. Si el contribuyente careciera de elementos que permitan esa discriminación, el impuesto se determinará considerando la totalidad de sus ingresos como correspondientes a la actividad sujeta al tratamiento fiscal más gravoso.

CAPITULO CUARTO

De las Exenciones

Artículo 127.- Están exentas de pago del impuesto establecido por este Título, además de las eximidas por leyes especiales, nacionales o del Territorio, las siguientes actividades:

- 1) Las ejercidas por el Estado Nacional, el Estado Provincial, el Territorio, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y demás dependencias estatales de servicios públicos;
- 2) las explotaciones mineras y pesqueras;
- 3) las ejercidas con remuneración fija o variable en relación de dependencia por cuenta ajena;
- 4) las cumplidas por empresas que impriman diarios o periódicos exclusivamente;
- 5) las efectuadas por molinos harineros, por establecimientos de higienización o tratamiento de leche fresca y fábricas de manteca y crema;
- 6) las manuales ejercidas en forma unipersonal o familiar;
- 7) venta de diarios y periódicos;
- 8) las actividades de enseñanza;
- 9) la explotación de tambos y granjas;
- 10) las explotaciones exclusivamente agrícolas;
- 11) los gastos y/o inversiones que establezca la reglamentación o el Gobierno del Territorio o en leyes especiales o decretos de promoción.

CAPITULO QUINTO

Del Pago

Artículo 128.- El pago del impuesto establecido por el presente Título se efectuará en la forma, condiciones y oportunidad que determine la reglamentación o la Dirección.

Artículo 129.- Sin perjuicio de las disposiciones generales establecidas en este Código con referencia al pago de las obligaciones fiscales, la clausura definitiva o el traslado fuera del Territorio de negocios, establecimientos, oficinas u otros locales donde se ejerzan las actividades lucrativas gravadas por el impuesto del presente Título, deberán ser precedidas del pago del tributo correspondientes aun cuando el plazo general para el ingreso del mismo no hubiere vencido. El monto del gravamen se determinará en proporción al total de los ingresos brutos obtenidos en el período previsto en el primer párrafo del artículo 122 y al tiempo del ejercicio de la actividad gravada. Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará en el caso de transferencia de fondo de comercio dentro del Territorio Nacional, considerándose en este supuesto que el adquirente continúa



la actividad lucrativa de su antecesor y lo sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, de conformidad con las normas del artículo 19 de este Código.

CAPITULO SEXTO

De las Informaciones Complementarias

Artículo 130.- Los jueces notificarán a la Dirección las regulaciones firmes de honorarios que se practiquen en juicio, con indicación de su monto y beneficiario.

Las municipalidades independientemente de toda otra disposición establecida en el presente están obligadas a remitir mensualmente a la Dirección General de Rentas una planilla por triplicado conteniendo la información completa de las aperturas y cierres de establecimientos en los que se desarrollan actividades sujetas a impuestos.

TITULO TERCERO

Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes

CAPITULO I

Del Hecho Imponible y la Imposición

Artículo 131.- Por toda transmisión a título gratuito que comprenda o afecte bienes situados en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud o sometidos a su jurisdicción, se pagará un gravamen en la forma y circunstancias que se determinan en el presente que será fijado por la Ley Impositiva.

Artículo 132.- El gravamen aplicable será el que rija en el momento en que la Dirección General tomó conocimiento por sí o por presentación de parte interesada de la transmisión gratuita.

Artículo 133.- Se considera transmisión a título gratuito gravada por este impuesto, todo acto traslativo que implique enriquecimiento.

Artículo 134.- Para la aplicación de este impuesto se computarán todas las categorías de bienes, deducidos los gananciales.

Artículo 135.- Salvo prueba en contrario, se considerará que forman parte integrante de la transmisión imponible:

- 1) Los depósitos bancarios o en cajas de seguridad a nombre del sucesor o legatario o de su cónyuge y a la orden del causante;
- 2) los depósitos bancarios o en cajas de seguridad a la orden recíproca o conjunta;
- 3) las extracciones realizadas en las cuentas existentes a la orden del causante dentro de los treinta (30) días anteriores al fallecimiento, mientras no se pruebe el destino de los fondos extraídos;
- 4) los títulos al portador, en tanto no estén comprendidos en las disposiciones de la Ley Nacional N° 14.060, que a la fecha del fallecimiento del causante se encuentren en poder de los sucesores, o legatarios, cuando dentro de los seis (6) meses precedentes al fallecimiento, el causante los hubiere adquirido o realizado operaciones de cualquier naturaleza con ellos, percibido sus dividendos o intereses o hubieran figurado a su nombre en las asambleas de la Sociedad o en otras operaciones;
- 5) los créditos constituidos o cedidos por el causante a favor de sus sucesores, legatarios o personas interpuestas, dentro de los seis (6) meses precedentes al fallecimiento. Se reputarán personas interpuestas los ascendientes, los descendientes y el cónyuge de los herederos o legatarios;



6) las enajenaciones efectuadas a favor de descendientes, por interpósita persona, considerándose que existe esta situación cuando los bienes pasan al descendiente por intermedio de un tercero, persona natural o jurídica, dentro del término de cinco (5) años.

Artículo 136.- A los efectos de la aplicación de este impuesto, se tomarán en cuenta el estado y condición de los bienes al momento de fallecer el causante o al día de la realización del acto entre vivos, pero se considerarán sus respectivos valores a la fecha determinada en el artículo 132, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 144.

Artículo 137.- En caso de transmisión por fallecimiento, se considerará la vocación o derecho hereditario al instante del deceso, prescindiendo de las particiones, renunciaciones, acuerdos o convenios entre herederos. Si se instituyeren legados a parientes no se tomará en cuenta la vocación hereditaria.

En los casos de reconocimiento de coherederos, se estará a la resolución judicial.

Artículo 138.- Las donaciones y legados condicionales se considerarán como puros y simples, sin perjuicio del reajuste que corresponda en caso de cumplirse la condición.

Artículo 139.- Los anticipos de herencia y los legados que no sean cosas determinadas, serán prorrateados entre los bienes de las distintas jurisdicciones a menos que:

- 1) Pueda acreditarse el origen o la situación de los bienes anticipados;
- 2) el causante indique que los legados deban ser satisfechos con bienes determinados.

Artículo 140.- En las transmisiones entre vivos efectuadas por ambos cónyuges a sus descendientes, se considerará que cada uno de ellos trasmite la mitad que le corresponde en los bienes cuando fueren de carácter ganancial.

Artículo 141.- En las transmisiones simultáneas o sucesivas, se procederá a determinar la alícuota que corresponde al monto total de los bienes recibidos o al recibir por el beneficiario, la que se aplicará al importe de cada transmisión. El reajuste del impuesto se efectuará a medida que se realicen las transmisiones, considerando lo pagado como entrega a cuenta sobre el total que corresponde abonar en definitiva.

CAPITULO II

Del Contribuyente y Demás Responsables

Artículo 142.- Son contribuyentes del impuesto establecido por este Título los beneficiarios de la transmisión, siéndolo solidariamente mientras subsista el estado de indivisión de los bienes transmitidos.

Los representantes legales, albaceas y escribanos públicos están obligados a asegurar el pago del tributo, debiendo retener, en su caso, las sumas necesarias al efecto.

CAPITULO III

De la Base Imponible

Artículo 143.- Como valor de los bienes a los efectos del cálculo de los impuestos se considerarán los siguientes:



- 1) Inmuebles: La valuación fiscal fijada de conformidad con las normas establecidas en el Libro Segundo, Título Primero de este Código. Si se hubiese efectuado tasación judicial o extrajudicial por mayor importe, se tomará ésta.
- 2) Muebles, útiles, instalaciones, maquinarias, mercaderías, productos u otros valores corporales: El valor asignado por tasación. En el caso de que fueren de escaso valor podrá formularse estimación jurada.
- 3) Semovientes: El valor de la tasación que deberá realizarse simultáneamente con el inventario, conteniendo detalles de raza, clase, estado, marca o señal.
- 4) Derechos creditorios con garantía real: El valor consignado en las escrituras o documentos públicos respectivos, deducidas las amortizaciones efectuadas que justifique el interesado.
- 5) Derechos creditorios en general: El valor consignado en los documentos respectivos, deducidas las amortizaciones efectuadas que justifique el interesado en defecto de documentos así como en los casos de manifiesta insolvencia del deudor, podrá formularse estimación jurada.
- 6) Títulos de renta: El promedio de las cinco (5) últimas cotizaciones de las bolsas de comercio en que se cotizaren; si no se cotizaren se procederá a su tasación;
- 7) Acciones de entidades privadas: El valor resultante por la aplicación de las mismas normas del inciso anterior.
- 8) Establecimientos industriales y comerciales: El valor resultante de acuerdo con el balance fiscal respectivo. Dicho balance comprenderá todos los rubros del balance comercial y además el valor "llave", de nombre o enseña comercial y de cualquier otro concepto que influya en el valor de un fondo de comercio. Si los bienes aparecieran en los libros del establecimiento con valores superiores a los que procedería tomar conforme con este Código, ellos serán computados por el valor de libros.
- 9) Sociedades civiles y comerciales: El valor resultante por aplicación de las mismas normas del inciso anterior.
- 10) Bienes incorporeales: El valor de tasación o el resultante de libros si éste fuera mayor.
- 11) Bienes explotables sujetos a agotamiento: El valor asignado por tasación.
- 12) Dinero: Para las monedas extranjeras y las obligaciones expresadas en ellas el valor resultante de su conversión, según los tipos de cambio que para cada caso establezcan las leyes y reglamentos vigentes en la materia o de tasación si no se cotizaren. Para la moneda metálica su valor de plaza según cotización a la fecha de la exteriorización o de tasación si no se cotizaren.

La Dirección podrá impugnar las estimaciones juradas efectuadas con arreglo a lo previsto por los incisos 2) y 5) cuando a su juicio no se ajusten a la realidad, en cuyo caso procederá a la tasación de los bienes.

Artículo 144.- Si los bienes fueran vendidos, licitados o adjudicados con anterioridad al pago del impuesto, se computarán como valores para la determinación del tributo los siguientes:

- 1) El precio de venta de los inmuebles, muebles corporales, semovientes y útiles o enseres rurales cuando se obtuvieran en remate público judicial o en remate feria, según corresponda;
- 2) el precio de venta de los mismos bienes cuando fuere superior a la valuación fiscal y a la tasación, en los casos de enajenaciones privadas o con aprobación judicial;
- 3) el precio de venta de las acciones y título de rentas, solamente cuando hubieren sido subastadas en bolsa de comercio autorizadas;
- 4) el valor de licitación o adjudicación de los bienes cuando fuere superior a la valuación fiscal o tasación.

Artículo 145.- En el caso de inmuebles adquiridos por mensualidades, se computará como valor de los bienes a los efectos del cálculo del impuesto el monto abonado por el transmitente hasta la fecha de transmisión del bien.



Artículo 146.- Se considerará valor del usufructo vitalicio el resultante de aplicar sobre el valor del bien respectivo, los porcentajes que se indican a continuación, según sea la edad del usufructuario.

EDAD DEL USUFRUCTUARIO	PORCENTAJE
Hasta 30 años	90%
Más de 30 años hasta 40 años	80%
Más de 40 años hasta 50 años	70%
Más de 50 años hasta 60 años	50%
Más de 60 años hasta 70 años	40%
Más de 70 años	20%

Artículo 147.- Se considerará valor del usufructuario temporal el VEINTE POR CIENTO (20%) del valor total del bien respectivo por cada período de diez (10) años de duración, sin computar fracciones.

Cuando el usufructo fuera por un tiempo mayor de cuarenta (40) años el caso será tratado como usufructo vitalicio y se aplicará el régimen fijado por el artículo anterior.

Artículo 148.- En los casos de usufructo conjunto, para la determinación de su valor se procederá en la siguiente forma:

1) Si es sin derecho de acrecer, se aplicará la regla de los artículos anteriores a la parte que recibe cada beneficiario.

Si no hay determinación de partes, se considerará que cada uno recibe una cuota parte igual;

2) si es con derecho de acrecer, se procederá en la forma indicada anteriormente, pero se reajustará la liquidación con motivo de cada acrecentamiento, de acuerdo con la edad del o de los beneficiarios a esa fecha, con arreglo a lo previsto por los artículos 146 y 147.

Artículo 149.- El valor de la nuda propiedad será la diferencia existente entre el valor total del bien y el del correspondiente usufructo fijado con arreglo a lo previsto en los artículos precedentes.

Artículo 150.- Cuando el transmitente transfiera la nuda propiedad y se reserve para sí el usufructo, se considerará como una transmisión de dominio pleno.

Artículo 151.- El valor de los derechos de uso y habitación se determinará con arreglo al valor locativo del bien y al número de años por el que se constituye el derecho hasta un máximo de veinticinco (25) años. Los derechos de uso o habitación vitalicios serán considerados como constituidos por veinticinco (25) años a los efectos de la determinación de su valor.

Artículo 152.- Para la determinación de la Base Imponible en los casos de legados de rentas se aplicará sobre los bienes que constituyen el capital las normas de los Artículos 146, 147 y 148 inclusive. Cuando no se pudiera establecer el capital afectado se calculará éste sobre la base de considerar que la renta que produce es del SEIS POR CIENTO (6%) anual.

Artículo 153.- Para la determinación del monto imponible se practicarán las siguientes deducciones, sobre el haber recibido, en la proporción correspondiente.

- 1) Las deudas dejadas por el causante el día de su fallecimiento, debidamente probadas;
- 2) los gastos funerarios hasta el máximo que determine la Ley Impositiva Anual;
- 3) Los créditos o bienes litigiosos hasta que se liquide el pleito exigiéndose fianza por el tributo correspondiente hasta esa oportunidad;



4) los créditos manifiestamente incobrables.

Si la imposibilidad del cobro fuese parcial, se deducirá sólo la parte incobrable;

5) los cargos;

6) los gastos y honorarios correspondientes al trámite del juicio, cuando se trate de sucesiones por causa de fallecimiento, que fije la Ley Impositiva.

Artículo 154.- Salvo prueba en contrario, se presumen simulados y no serán deducibles:

1) Los créditos a favor de quienes resulten herederos y legatarios, con excepción de los que correspondan por sus bienes propios debidamente comprobados;

2) los créditos a favor de los ascendientes descendientes o cónyuges de los herederos o legatarios de los ascendientes y descendientes, del cónyuge de éstos.

Artículo 155.- Para hacer efectivas las deducciones autorizadas en el artículo 153, se aplicarán las siguientes normas:

1) Las deudas de carácter ganancial serán deducidas en primer término, de los bienes gananciales, salvo el caso de las deudas que graven bienes legados y que sean a cargo del legatario, que se deducirán directamente de dichos bienes;

2) cuando integran el acervo bienes situados en distintas jurisdicciones, las deudas serán deducidas a prorrata entre ellos, aunque fueren hipotecarias, sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior;

3) los cargos de cosa determinada serán descontados antes que las deudas, y los que no tengan ese carácter, con posterioridad.

Artículo 156.- Los terceros beneficiarios de los cargos a que se refiere el artículo 153 inciso 5º abonarán el impuesto establecido por este Título de acuerdo con el valor de aquéllos, considerando que reciben el beneficio directamente del donante o testador.

CAPITULO IV

De las Exenciones

Artículo 157.- Están exentas de impuesto:

1) Las transmisiones a favor del Estado Nacional y del Territorio Nacional, sus dependencias y reparticiones autárquicas; de las municipalidades del Territorio y de las iglesias de los distintos cultos establecidas en el país;

2) las donaciones, subsidios y subvenciones que efectúen el Estado Nacional y Territorio Nacional y las municipalidades del Territorio;

3) las transmisiones de bienes transferidos con destino a fines benéficos, culturales o científicos, que por disposición del causante o transmitente se apliquen a obras en jurisdicción del Territorio Nacional y que correspondan a instituciones con personería o a fundaciones con tal objeto;

4) las transmisiones de sepulcros mientras que no sean materia de enajenación;

5) la transmisión de colecciones artísticas o de valor histórico, científico o cultural, mientras no sean materia de enajenación, siempre que por disposición del causante o transmitente se destinen a exhibiciones públicas o a fines de enseñanza científica dentro del Territorio Nacional;

6) la transmisión de derechos de propiedad literaria o científica;

7) las hijuelas, legados y donaciones por causa de muerte que no excedan del límite que fije la Ley Impositiva, computando a tal efecto los anticipos o transferencias efectuadas en vida por el causante de la sucesión;

8) las transmisiones a favor de los inválidos o incapaces mentales reconocidos como tales por declaración judicial, hasta el monto que determine la Ley Impositiva;



- 9) las indemnizaciones, pensiones o devoluciones de aportes provenientes de leyes de previsión social y los seguros;
- 10) la transmisión por causa de muerte a favor de ascendientes, cónyuges o descendientes, del bien inmueble urbano destinado a vivienda del causante y su familia o de la finca rural explotada directamente por el causante o su familia, siempre que se trate del único bien inmueble de la sucesión. En caso de enajenación el o los herederos pagarán el impuesto correspondiente conforme las disposiciones de este Código;
- 11) la transmisión de acciones de sociedades de capital comprendidas en la Ley Nacional N° 14.060.

CAPITULO V

De la Tutela del Crédito Fiscal

Artículo 158.- La obligación fiscal será establecida por la Dirección:

- 1) En el juicio sucesorio, de inscripción o de protocolización que tramite en jurisdicción del Territorio, cuando se trate de transmisiones por causa de muerte;
- 2) en el documento que exteriorice la transmisión, tratándose de actos entre vivos.

En ambos casos, el o los beneficiarios deberán presentar una declaración jurada que indique el monto de los bienes transmitidos y el importe del impuesto correspondiente.

Artículo 159.- En los juicios sucesorios de inscripción o de protocolización y, en general en todos los casos en que se presuma la existencia de una transmisión a título gratuito, los jueces deberán dar vista a la Dirección. Esta repartición será parte necesaria en el juicio a los efectos de asegurar la percepción del impuesto con facultades de iniciar o instar el trámite judicial.

De las diligencias de inventario y tasación practicadas judicialmente y de las actuaciones que puedan afectar la determinación impositiva se dará vista a la Dirección en todos los casos.

Artículo 160.- Sin perjuicio de la declaración jurada a que se refiere el Artículo 158 la determinación del impuesto deberá solicitarse a la Dirección indicando detalladamente los elementos de información y prueba necesarios a tal fin.

Los expedientes serán entregados a la Dirección a ese efecto por el término de treinta (30) días y, transcurrido ese plazo, el Juez, de oficio, intimará la devolución de los autos dentro de las veinticuatro (24) horas.

Del Pago

Artículo 161.- El pago del impuesto deberá ser efectuado en la forma que establezca la Dirección en las siguientes oportunidades:

- 1) En los actos entre vivos dentro de los treinta (30) días de su realización o de notificada la resolución recaída en la consulta formulada ante la Dirección;
- 2) en las transmisiones por causa de muerte, dentro del año del fallecimiento del causante;
- 3) en los casos de ausencia con presunción de fallecimiento, al darse la posesión provisional de los bienes. Si el presunto heredero falleciera antes de obtener la posesión definitiva, el otorgamiento de dicha posesión a sus sucesores no será considerado como una nueva transmisión a título gratuito.

Artículo 162.- Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Título Décimo del Libro Primero de este Código, no se considerará firme el pago efectuado sin la conformidad expresa de la Dirección la que otorgará comprobante cuando le fuere solicitado.



Esta conformidad se entenderá siempre con la reserva del derecho para exigir la diferencia del impuesto, aplicando además la alícuota que en definitiva corresponda, en los siguientes casos:

- 1) Cuando se denuncien o conozcan nuevos bienes sujetos a impuestos;
- 2) cuando se efectúen anticipos, donaciones y, en general cuando medie cualquier transferencia ulterior de bienes al mismo beneficiario.

Artículo 163.- Contra las resoluciones que dicte la Dirección al establecer el impuesto fijado por este Título o en la aplicación de sanciones por infracciones a su régimen podrán interponerse los recursos de apelación que establece el Título Noveno del Libro Primero de este Código.

Artículo 164.- No se autorizará la inscripción en el Registro respectivo de declaratorias de herederos, hijuelas o testamentos, documentos en que conste la transmisión gratuita de bienes, ni la disposición de bienes hereditarios sin la previa constancia del pago del impuesto o de la exención en su caso; la Dirección podrá autorizar la inscripción o disposición parcial siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago del gravamen.

TITULO CUARTO

Impuestos de Sellos

CAPITULO PRIMERO

De los Hechos Imponibles

Artículo 165.- Por los actos, contratos y operaciones efectuadas a título oneroso y comprendidos en las disposiciones de este Código que se realicen en jurisdicción del Territorio, como así también por los escritos que se presenten a las autoridades públicas y las actuaciones que ellos originen, se pagará el impuesto que establece este Título.

Artículo 166.- Se encuentran también sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción del Territorio Nacional cuando de su texto o como consecuencia del mismo resulte que deben ser negociados, ejecutados o cumplidos en el Territorio.

Se considerarán asimismo gravados con el presente impuesto los contratos de seguros que cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en este Territorio.

Artículo 167.- Por todos los actos, contratos y operaciones a que se refieren los artículos anteriores, deberá satisfacerse el impuesto correspondiente por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

El hecho de que queden sin efecto los actos, contratos u operaciones o no se utilicen total o parcialmente los instrumentos, no dará lugar a devolución, imputación, compensación o canje del impuesto.

Artículo 168.- Los gravámenes establecidos en virtud de este Título son independientes entre sí y deben ser satisfechos aun cuando varias causas de tributación concurren a un solo acto, salvo expresa disposición en contrario.

Artículo 169.- Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, están sujetos al pago del impuesto de sellos desde el momento de su perfeccionamiento. A tal efecto, se considerará como perfeccionamiento del acto, contrato u operación la correspondencia en la cual se acepte una oferta transcribiendo sus términos o sus enunciados o elementos esenciales.



Se hallan igualmente sujetos al impuesto las propuestas o presupuestos suscriptos por el aceptante desde la fecha de su firma por éste. Las demás cartas u otros documentos que, sin reunir las condiciones arriba expresadas, se refieran a obligaciones o actos preexistentes o a crearse, abonarán el impuesto en el momento de ser presentados en juicio. En estos casos no se pagará más que un solo impuesto por todas las cartas que se refieran a la misma obligación.

Las disposiciones precedentes se regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos u operaciones, se encuentren consignados en instrumentos debidamente repuestos.

Artículo 170.- En los casos de obligaciones accesorias se liquidará el impuesto aplicable a los mismos conjuntamente con el que corresponda a la obligación principal, salvo otra disposición en contrario o que se probare que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se ha satisfecho el gravamen correspondiente.

Artículo 171.- No constituye hecho imponible a la concertación de obligaciones a plazo que se pactan en el mismo acto para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales, por cualquier razón o título, se convenga la transferencia del dominio de bienes muebles o inmuebles.

Artículo 172.- Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

Artículo 173.- Toda prórroga expresa de contrato será considerada como una nueva operación sujeta a impuesto.

CAPITULO SEGUNDO

De los Contribuyentes y demás Responsables

Artículo 174.- Son contribuyentes del impuesto todas aquellas personas de existencia real o jurídica que realicen las operaciones, formalicen los actos o contratos, presenten los escritos u originen las actuaciones previstas por este Título.

Artículo 175.- Las personas físicas, bancos, sociedades, asociaciones, empresas y compañías de seguros que realicen los hechos imposables previstos por el presente Título, efectuarán el pago del impuesto correspondiente por cuenta propia y de sus codeudores como agentes de retención, ajustándose a los procedimientos de percepción que establezca este Código, leyes especiales o la reglamentación. A tal efecto, son responsables directos del pago total de los gravámenes respectivos.

CAPITULO TERCERO

Actos, Contratos y Operaciones

Artículo 176.- En toda transmisión de dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, a título oneroso, se liquidará el impuesto de sellos pertinente sobre el precio convenido. Si no se fija precio o cuando el precio estipulado sea menor, se tomará la valuación practicada a los efectos del impuesto inmobiliario como base para la determinación del gravamen, salvo el caso de ventas en remate judicial o de instituciones oficiales que otorgan préstamos hipotecarios.

Igual procedimiento se adoptará en la transmisión de la nuda propiedad.



En los casos de compraventa voluntaria o forzosa, o de permuta, el impuesto estará a cargo de cada una de las partes, por mitades, salvo convención en contrario.

En los casos establecidos precedentemente se abonará el impuesto sobre el total de la operación, aun cuando en el contrato se reconozcan hipotecas preexistentes descontadas del precio.

Artículo 177.- Cuando la operación verse sobre partes indivisas, se aplicará el impuesto en proporción al valor económico de la parte que sea materia del contrato.

Artículo 178.- En las permutas de inmuebles el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los bienes que se permutan o el valor asignado a los mismos, si éste fuera mayor.

En la permuta de bienes muebles o semovientes el tributo se liquidará sobre la mitad de la suma de los valores asignados a los mismos en el documento o en la declaración jurada que en su defecto deberán presentar los celebrantes.

Si la permuta fuese de inmuebles por muebles y/o semovientes el impuesto se determinará con arreglo a la valuación fiscal de aquéllos o al valor asignado a los bienes, si éste fuese mayor.

Artículo 179.- Cuando se celebren en el Territorio Nacional actos o contratos referidos a inmuebles situados fuera de su jurisdicción y no se establezca su valor económico, deberá acompañarse un documento fehaciente en el que conste la respectiva valuación fiscal de los mismos.

Artículo 180.- En los contratos de renta vitalicia el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta; cuando no pudiera establecerse su monto se tomará como base una renta mínima del SEIS POR CIENTO (6%) anual de la valuación fiscal, tasación judicial o estimación jurada de los bienes respectivos.

Artículo 181.- En los contratos que establezcan derechos reales de usufructo, uso o habitación, cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 182.- En las cesiones de acciones y derechos y transacciones sobre inmuebles el impuesto pertinente se liquidará sobre la parte proporcional de la valuación fiscal correspondiente a las acciones y derechos cedidos o sobre el precio convenido cuando éste fuera mayor al de la referida proporción.

Al efectuarse la transferencia de dominio del bien deberá ingresarse el total del impuesto que corresponda a toda transmisión de dominio a título oneroso.

Artículo 183.- En los contratos de concesión sus cesiones, transferencias o prórrogas, otorgados por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o los valores convenidos si éstos fueren mayores.

Artículo 184.- En las pólizas de fletamento el gravamen se aplicará sobre el importe del flete más el de la capa o gratificación al capitán.

Artículo 185.- En los contratos de locación, de suministro de energía, gas y servicio telefónico y, en general, los de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, se aplicará el impuesto sobre el valor correspondiente a su duración total. Cuando la duración no esté prevista, el sellado se calculará como si fuera de cinco (5) años, salvo prueba de su duración real.



Artículo 186.- En los contratos o pólizas de seguro el impuesto se calculará sobre el monto de la prima convenida, durante la vigencia total de los mismos, con excepción de los de vida.

Cuando el tiempo de duración sea incierto o en parte cierto y en parte incierto, el impuesto será abonado en ocasión de pagarse cada una de las primas parciales, con arreglo al gravamen vigente en ese momento.

La restitución o acreditación de primas no dará lugar en ningún momento a la devolución de impuestos.

Artículo 187.- Para estimar el valor de los contratos en que se prevea su prórroga se procederá en la siguiente forma:

- 1) Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes y aun cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambos o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el de un período de prórroga. Cuando la prórroga no prevea períodos determinados se la considerará como de cinco (5) años, que se sumarán al plazo inicial;
- 2) cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se calculará el sellado sólo por el período inicial, pero en el momento de usarse la opción o de convenirse la prórroga se sellará el instrumento en que ella sea documentada. Cuando se haya manifestado en forma documentada la aceptación o uso de la opción, deberá abonarse el impuesto correspondiente a la prórroga en el acto de demandarse en juicio el cumplimiento de la opción.

Artículo 188.- Salvo expresa disposición en contrario de este Código o leyes fiscales, cuando el valor de los actos, contratos u operaciones sujetos a impuestos proporcional sea indeterminado, se fijará el impuesto sobre la base de una declaración jurada estimativa, que deberán formular las partes dentro de los plazos reglamentarios de habilitación de los documentos respectivos en la forma que establezca la Dirección. Dicha estimación podrá ser impugnada por la Dirección dentro del término perentorio de quince (15) días de su presentación en cuyo caso la practicará de oficio sobre base real o presunta o con arreglo a los elementos de información existentes a la fecha del acto.

Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, se pagará el gravamen con arreglo al precio de plaza a la fecha del otorgamiento del acto. A esos efectos las dependencias técnicas del Territorio y reparticiones autónomas asesorarán a la Dirección cuando ésta lo solicite.

A falta de elementos suficientes para practicar una estimación razonablemente fundada, se aplicará el impuesto fijo que establece el presente, de acuerdo con la naturaleza del acto, salvo que aplicado el gravamen correspondiente sobre cualquier valor parcial del acto, contrato u operación, resultara un impuesto mayor en cuyo caso se abonará éste.

Artículo 189.- El impuesto a los contratos de sociedad se calculará sobre el capital social, sea cual fuere la naturaleza de los bienes que concurren a formarlos y el lugar donde se encuentren.

Las otras modificaciones del contrato que no importen cambio de la razón social o cuando este cambio no implique la modificación de la naturaleza jurídica del contrato o la prórroga de su vigencia, no pagarán nuevo impuesto aunque se incorporen otros socios.

Artículo 190.- Las sociedades existentes fuera del Territorio Nacional sólo pagarán el tributo cuando, con el fin de establecer en esta jurisdicción, sucursales o agencias de sus negocios, inscriban sus contratos en el Registro Público de Comercio.

En estos casos, el impuesto será liquidado sobre el capital asignado a dichas sucursales o agencias en el contrato o en otros acuerdos o resoluciones posteriores.



Artículo 191.- La transformación de una sociedad en otra de tipo jurídico distinto, cuando haya sido previsto en la Ley, contrato o estatuto de la sociedad primitiva, pagará únicamente el sellado de actuación.

Cuando la transformación no haya sido prevista o habiéndolo sido al realizarla se aumente el capital, se prorrogue la duración de la sociedad, se sustituyan e ingresen nuevos socios, se pagará el impuesto sobre lo que corresponda por la constitución de la nueva sociedad.

Artículo 192.- En la disolución y liquidación de sociedades, retiro, venta o transferencia de cuotas sociales, se aplicará el impuesto sobre el haber que se adjudican los socios o el valor asignado a la transferencia, sea cual fuere la naturaleza de los bienes que se adjudiquen y el lugar donde se encuentren.

Cuando se retiren, vendan o transfieran cuotas sociales, el impuesto deberá pagarse solamente por la parte que retire, venda o transfiera el socio saliente.

Si la disolución de la sociedad fuere total, por estar formada por dos (2) socios y uno retira su parte, haciéndose cargo el otro socio del activo y pasivo social, deberá pagarse el impuesto sobre el haber total de la sociedad.

Artículo 193.- El impuesto a que se refiere el artículo anterior, deberá pagarse siempre que medie adjudicación de dinero o bienes de cualquier naturaleza a los socios, aun cuando la sociedad hubiera experimentado pérdidas en su capital social.

Artículo 194.- Las sociedades anónimas abonarán el impuesto a medida que vayan emitiendo las respectivas series de acciones de su capital cuando con arreglo a sus estatutos la emisión de cada serie deba hacerse constar en escritura pública. En caso contrario el impuesto se pagará sobre el importe total del capital o del aumento del capital autorizado.

Artículo 195.- Cuando para la formación de las sociedades anónimas se adopte la forma de constitución provisional, el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva, debiendo abonarse en el acto de la constitución provisional el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva.

Artículo 196.- La utilización de créditos en descubierto, documentados o no, los depósitos monetarios y, en general, todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero, que devenguen interés, pagarán impuesto que se calculará en proporción al tiempo de utilización o depósito de los fondos y se aplicará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses y en el momento en que éstos se debiten, acrediten o abonen.

En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse independientemente con arreglo a los numerales respectivos.

Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de las partes intervinientes en las operaciones a que se refiere este artículo por el impuesto respectivo, la parte a cuyo cargo se encuentra el pago de los intereses deberá practicar el ingreso del tributo.

Artículo 197.- En la aprobación de mensuras e informaciones sobre las mismas el gravamen se aplicará sobre la valuación fiscal de los inmuebles.

Artículo 198.- En los contratos de cesión de inmuebles para la explotación agrícola o ganadera, con la obligación por parte del agricultor o ganadero, de entregar al propietario, arrendatario dador, aparcerero del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los proceos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al OCHO POR CIENTO (8%) de la valuación fiscal por



unidad de hectáreas sobre el total de las hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato.

Esta norma para la liquidación del impuesto se observará también en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especie y dinero; si la retribución en dinero excediera el OCHO POR CIENTO (8%) de la valuación fiscal, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución.

CAPITULO CUARTO

Actuaciones Administrativas

Artículo 199.- Salvo expresa disposición en contrario, todas las actuaciones ante la Administración Pública deberán realizarse en papel sellado del valor que determine la Ley Impositiva.

Por los servicios de inscripción, información, inspección u otorgamiento de permisos de habilitación, que presten las reparticiones públicas, deberán abonarse además los derechos que fije la Ley Impositiva.

CAPITULO QUINTO

Actuaciones Judiciales

A) Sellado de Actuación

Artículo 200.- Las actuaciones ante las autoridades judiciales deberán realizarse en el sellado del valor que determine el presente Título, debiendo abonarse además los gravámenes especiales que fija para los distintos actos o procedimientos judiciales sujetos a tributación adicional.

Artículo 201.- Los funcionarios públicos, administrativos y judiciales, los árbitros y arbitradores, los tutores, los curadores, los inventariadores, los síndicos y liquidadores de concursos, convocatorias de acreedores y quiebras y los partidores, podrán actuar en papel simple, con cargo de reposición por parte de quien corresponda con arreglo a la liquidación de costas.

Artículo 202.- En los casos de condenación en costas, el vencido no exento deberá reponer todo el papel común empleado en el juicio que en virtud de exoneración no hubiere satisfecho la otra parte.

Artículo 203.- El actuario debe practicar en todos los casos, sin necesidad de mandato judicial o de petición de parte, la liquidación del impuesto adeudado que no se hubiera satisfecho en las actuaciones respectivas, intimando su pago dentro del término establecido en el artículo 236.

B) Impuesto de Justicia

Artículo 204.- Además del impuesto a las actuaciones judiciales, los juicios que se inicien ante la Justicia estarán sujetos al pago del impuesto de justicia que fije la Ley Impositiva y que se aplicará en la siguiente forma:

- 1) En relación al monto de la demanda, en los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria;
- 2) en los juicios de desalojos de inmuebles, en relación al importante de un (1) año de alquiler;
- 3) en los juicios ordinarios, posesorios o informativos de posesión, que tengan por objeto inmuebles, sobre la base de la valuación fiscal;
- 4) en los juicios sucesorios, en relación con el monto del activo existente en el país que resulte de la liquidación practicada con el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.



En el caso de inscripciones o protocolizaciones de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por exhorto, se tomará el valor de los bienes que se transmiten en el Territorio.

Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante, se aplicará el gravamen independientemente sobre el haber de cada una de ellas;

- 5) en los juicios de convocatoria de acreedores, liquidación sin quiebra, de quiebra o concurso civil, se tomará por base el monto de los bienes del activo denunciado por el deudor;
- 6) en las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados se aplicará el impuesto sobre el pasivo verificado en el concurso o quiebra;
- 7) en los procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas, se tomará como base el importe de la deuda;
- 8) en todos aquellos juicios cuyo valor sea indeterminable, se abonará el impuesto fijo que determine la Ley Impositiva, salvo que el impuesto aplicable sobre algún valor parcial del juicio sea superior a esa cantidad.

Artículo 205.- Cuando por ampliación posterior, acumulación de acciones o reconvencción, aumente el valor cuestionado, se pagará o se completará el impuesto hasta el importe que corresponda.

Artículo 206.- Para determinar el valor del juicio a los efectos de establecer el impuesto aplicable, no se tomarán en cuenta los intereses y las costas reclamados.

Artículo 207.- Las tercerías serán consideradas a los efectos de este impuesto como juicios independientes del principal.

Artículo 208.- Cuando debido al fuero de atracción que ejercen los juicios universales, deba conocer la justicia de primera instancia en juicios que por su monto hubieren debido corresponder al conocimiento de la justicia de paz, se actuará en el sellado que corresponda de acuerdo con la importancia del juicio en esta última.

Artículo 209.- Cuando exista condenación en costas, el impuesto de justicia quedará comprendido en ellas.

CAPITULO SEXTO

Disposiciones Comunes a las Actuaciones Administrativas y Judiciales

Artículo 210.- Los escritos que se presenten ante cualquier dependencia de la administración pública o autoridad judicial, deberán extenderse en papel sellado del valor correspondiente, o integrado en su caso, debiendo agregarse, además, sellado suficiente para atender, si fuese necesario, el tributo correspondiente a la respectiva resolución.

Asimismo, cualquier instrumento sujeto a gravamen que se acompañe a un escrito o se agregue a un expediente, deberá hallarse debidamente repuesto.

Artículo 211.- No se dará curso a los escritos que infrinjan las anteriores disposiciones, ni tampoco se tramitará expediente alguno sin que previamente sea repuesto el sellado y fojas del mismo.

Se ordenará igualmente la reposición del sellado cuando las actuaciones excedan por su extensión al sellado suministrado por las partes.

Artículo 212.- Ninguna resolución será notificada a las partes sin previamente realizar la reposición que corresponda, salvo aquellas en las que se establezca expresamente, por su índole, que la



notificación puede practicarse sin el cumplimiento de aquel requisito y con cargo de oportuna reposición por quien corresponda.

Artículo 213.- Los funcionarios intervinientes en la tramitación de las actuaciones judiciales o administrativas, deberán inutilizar con su firma los sellados que se agreguen en concepto de reposición, sin perjuicio de los otros recaudos que se fijen.

Artículo 214.- El gravamen de actuación corresponde por cada hoja de expediente o su equivalente en líneas utilizadas, como asimismo de los exhortos, certificados, oficios, diligencias, edictos, interrogatorios, pliegos, planos, testimonios, cédulas y demás actos o documentos, consecuencia de las actuaciones, aunque no hubieran de incorporarse a los autos o expedientes administrativos.

Artículo 215.- Cuando la Administración Pública actúe de oficio, en salvaguardia de intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos por este Código y leyes fiscales que no se encontraren comprendidos en la exención legal de que aquélla goza, serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que las circunstancias que lo originaran resultaran debidamente justificadas.

Artículo 216.- Las actuaciones judiciales y administrativas no serán elevadas al superior, en los casos de recursos, sin el previo pago del impuesto que a la fecha de la elevación corresponda satisfacer.

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO SEPTIMO

Artículo 217.- Los escribanos públicos deberán exigir la reposición previa o garantizarla para el primer día hábil siguiente, de los instrumentos privados que se encontraren en infracción a las disposiciones de este Código o leyes fiscales cuando les fueren presentados para su agregación o transcripción en el registro a su cargo por cualquier razón o título bajo pena de incurrir en las infracciones previstas en el Libro Primero de este Código.

En todos los casos deberá mencionarse en la escritura respectiva o mediante nota marginal, la fecha de otorgamiento y habilitación de los instrumentos correspondientes; las cantidades, numeraciones y años de los valores en que hayan sido extendidos o con los cuales hayan sido habilitados.

CAPITULO OCTAVO

De la Base Imponible

Artículo 218.- La foja del papel sellado contendrá como máximo veinticinco (25) líneas de quince (15) centímetros de dimensión en cada plana.

Podrán extenderse en su formato habitual sin aumento de impuesto los instrumentos contratos o documentos que expresamente determina la reglamentación o cuando éste lo autorice la Dirección.

Artículo 219.- Salvo disposición en contrario contenida en este Código o en leyes fiscales, en la determinación del monto imponible se considerarán siempre como enteros las fracciones de peso (\$1) toda fracción de impuesto menor a un centavo (\$0,01) se completará hasta ese importe.

CAPITULO NOVENO

De las Exenciones



Artículo 220.- Estarán exentos del impuesto establecido en este Título:

- 1) La Nación, las provincias y el Territorio, sus dependencias y reparticiones autárquicas y los bancos oficiales.
No se encuentran comprendidos en esta exención los organismos y empresas del Estado que ejerzan actos de industria y/o comercio como entidades de derecho privado, salvo el caso de la prestación de servicios públicos;
- 2) las municipalidades del Territorio Nacional, sus dependencias administrativas y reparticiones autárquicas y las comisiones de fomento oficialmente reconocidas;
- 3) las asociaciones de asistencia social, culturales y protectoras de animales, con personería jurídica, salvo en lo referente al sellado de actuación judicial;
- 4) las personas que actúen con carta de pobreza expedida por autoridad competente del Territorio Nacional;
- 5) las corporaciones religiosas.

Artículo 221.- En los supuestos que a continuación se expresan quedan exentos de impuesto, además de los casos previstos por leyes especiales, los siguientes actos, contratos y operaciones:

- 1) Los instrumentos y operaciones cuyo valor económico no exceda del monto que fije la Ley Impositiva;
- 2) la constitución de asociaciones religiosas, culturales y de asistencia social;
- 3) la transformación de sociedades civiles o comerciales en sociedad de responsabilidad limitada, siempre que no se aumente el capital o se prorrogue el plazo de duración;
- 4) los que instrumenten la adquisición del dominio y la constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos otorgados por instituciones oficiales, nacionales y locales, para la adquisición o construcción de viviendas propias en la parte que se halle a cargo del o los beneficiarios del préstamo, hasta un máximo de cien (100m²) metros cuadrados de superficie cubierta;
- 5) la protocolización o agregación de documentos que hayan pagado el impuesto correspondiente y la inscripción o transcripción en las escrituras públicas de documentos habilitantes;
- 6) los instrumentos públicos o privados extendidos por razones de lugar en sellado nacional o de las provincias, cuando sean presentados ocasional o incidentalmente ante una autoridad del Territorio Nacional;
- 7) las divisiones o subdivisiones de hipotecas, refuerzos de garantías hipotecarias y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e intereses, siempre que no se modifiquen los plazos convenidos;
- 8) los de prenda con registro, su inscripción y cancelación, en los que intervengan bancos oficiales de la Nación, del Territorio Nacional o entidades públicas nacionales o locales en la forma prevista por el artículo 16 de este Código;
- 9) los de suscripción de acciones;
- 10) los seguros contra riesgos que afecten a la agricultura o la ganadería, mientras los productos asegurados no salgan del poder del productor;
- 11) las negociaciones de letras de tesorería emitidas por el Gobierno Nacional o del Territorio;
- 12) los endosos que se efectúen en documentos comerciales y en certificados de depósitos de mercaderías;
- 13) las operaciones entre Bancos, siempre que no devenguen interés y sean realizadas dentro de la jurisdicción del Territorio;
- 14) los depósitos bancarios en caja de ahorro, cualquiera sea la modalidad adoptada para la liquidación y pago de los intereses;
- 15) los depósitos en caja de ahorro en cuentas personales, hechos por los asociados en entidades cooperativas o mutualistas;
- 16) los conformes de las cuentas que registren créditos en descubierto gravados por este Título;



- 17) los adelantos entre bancos con caución o sin ella;
- 18) las usuras pupilares;
- 19) las fianzas que se otorguen en favor de empleados públicos y particulares y de los escribanos de registro en garantía del buen desempeño de sus funciones;
- 20) los recibos que otorguen las personas asistidas por asociaciones de asistencia social;
- 21) los recibos que otorguen los empleados públicos por sus haberes y las gestiones y actuaciones de los mismos, relativas al cobro de sus sueldos y pedidos de licencia;
- 22) los recibos de importes percibidos en concepto de pago de la indemnización por accidentes del trabajo, que otorguen los obreros a las entidades patronales o compañías aseguradoras;
- 23) las cartas poderes o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de las reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados u obreros a sus causahabientes;
- 24) los recibos que otorguen los escribanos de registro, procuradores y abogados por las sumas, destinadas exclusivamente al pago de impuestos, contribuciones y tasas;
- 25) las constancias de pago que se consignen en los libros de sueldos y jornales por los establecimientos comerciales o industriales, siempre que se otorgue recibo por separado por las mismas sumas expresadas en dichas constancias;
- 26) los vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero;
- 27) las simples constancias de remisión o entrega de mercaderías o notas pedidos de las mismas, aun cuando contengan los precios unitarios y hayan sido firmados por el receptor de los productos y las boletas que expidan los comerciantes y rematadores como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio;
- 28) las autorizaciones a terceros para comprar mercaderías con carnet de crédito;
- 29) las guías de campaña.

Ninguna de las exenciones establecidas por este Código y leyes especiales, salvo expresa disposición en contrario, alcanza al sellado de las fojas de los cuadernos del protocolo de los escribanos, ni a las de los testimonios de escritura pública otorgados por éstos. El Escribano General de Gobierno podrá actuar en papel simple cuando el impuesto correspondiente a esas fojas esté a cargo del Gobierno Nacional del Territorio, sus reparticiones o municipalidades.

Artículo 222.- Quedan exentos del pago del sellado las siguientes actuaciones:

- 1) Presentaciones y peticiones ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos y sus resoluciones;
- 2) comunicaciones obligatorias que las empresas concesionarias de servicios públicos realicen a las autoridades administrativas vinculadas con la concesión;
- 3) comunicaciones a los poderes públicos que en cumplimiento de la ley respectiva deban hacer los patronos y aseguradores sobre la indemnización por accidente de trabajo;
- 4) las promovidas por asociaciones o colegios que agrupen a los que ejercen profesiones liberales, cuando sea en interés general de la entidad;
- 5) las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados obreros o a sus causahabientes;
- 6) las denuncias y demás actuaciones promovidas ante las autoridades competentes por cualquier persona o entidad, sobre las infracciones a las leyes obreras e indemnizaciones por despido en la parte correspondiente a la actora;
- 7) los escritos y peticiones presentados a las municipalidades del Territorio Nacional y las actuaciones que ellos originen;
- 8) las presentaciones de interés general que se realicen a las oficinas públicas;
- 9) los expedientes de jubilaciones, pensiones y devoluciones de descuentos y los documentos que deban agregarse a los mismos como consecuencia de su tramitación;



- 10) los expedientes que tengan por objeto el reconocimiento de servicios prestados a la Administración Pública;
- 11) los pedidos de licencia y justificación de las inasistencias de los empleados públicos y certificados médicos que se adjunten, como así también las legalizaciones y trámites pertinentes;
- 12) las actuaciones por pago de haberes a los empleados públicos;
- 13) los instrumentos públicos o privados que hayan pagado el impuesto provincial de sellos correspondiente y los que estuvieran expresamente exceptuados del mismo;
- 14) los expedientes iniciados por los deudos de empleados públicos fallecidos por cobro de subsidios y las actuaciones correspondientes;
- 15) los expedientes sobre pago de subvenciones;
- 16) las referentes a gestiones de los empleados públicos y jubilados ante la caja respectiva para la obtención de anticipos de sueldos o préstamos hipotecarios y las autorizaciones que se confieran;
- 17) las consultas dirigidas a las reparticiones públicas;
- 18) las actuaciones originadas por las fianzas de los empleados y escribanos públicos en razón de sus funciones;
- 19) las declaraciones juradas exigidas por las leyes impositivas y los reclamos correspondientes siempre que se haga lugar a los mismos;
- 20) los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros documentos de libranza para pago de impuestos, tasas y contribuciones;
- 21) las solicitudes de exenciones impositivas reconocidas por este Código o leyes especiales y siempre que las mismas se resuelvan favorablemente;
- 22) las solicitudes por devolución de impuesto y sus actuaciones siempre que se haga lugar a las mismas;
- 23) los reclamos sobre valuación y reajuste, siempre que la resolución recaída haga lugar a los mismos;
- 24) las actuaciones sobre devolución de depósitos de garantías;
- 25) las gestiones que soliciten rectificaciones tendientes a corregir errores imputables a la Administración Pública, siempre que se haga lugar a las mismas;
- 26) las cotizaciones de precios a pedido de reparticiones públicas en los casos de compras directas dentro de las prescripciones de la Ley de Contabilidad;
- 27) las actuaciones en que se solicite expedición o reclamación de certificados escolares;
- 28) los certificados de domicilio, de buena conducta y de salud;
- 29) las gestiones promovidas ante las oficinas de Registro Civil;
- 30) las partidas de nacimiento y matrimonio que se soliciten para tramitar la carta de ciudadanía;
- 31) los testimonios o partidas de estado civil que se soliciten y expidan con el siguiente destino:
 - a) Para enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar,
 - b) para promover demandas por accidentes de trabajo,
 - c) para obtener pensiones,
 - d) para rectificación de nombres y apellidos,
 - e) para fines de inscripción escolar,
 - f) para funcionarios y empleados de la Nación, provincias o Territorio que soliciten los beneficios del salario familiar,
 - g) para adopciones y tenencias de hijos,
 - h) para promover trámites judiciales de alimentos y litis-expensas,
 - i) para personas que actúen con carta de pobreza concedida por la autoridad competente,
 - j) para el cobro de seguro de vida.



Artículo 223.- No pagarán el sellado de inscripción en el Registro de la Propiedad las divisiones o subdivisiones de hipotecas y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e intereses siempre que no se modifiquen los plazos o montos contratados.

Artículo 224.- Se hallan exentos del pago del gravamen previsto en este Título las siguientes actuaciones judiciales:

- 1) Las promovidas ante la justicia de paz cuando el valor del juicio no exceda del límite que fije la Ley Impositiva;
- 2) las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a empleados u obreros o sus causahabientes;
- 3) las motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes;
- 4) los juicios de alimentos, litis-expensas y rectificación de partida del estado civil;
- 5) las venias para contraer matrimonio;
- 6) las correspondientes al otorgamiento de cartas de pobreza cuando la resolución les sea favorable;
- 7) las realizadas por personas que actúen con carta de pobreza;
- 8) las actuaciones ante el fuero penal, sin perjuicio de requerirse la reposición pertinente cuando corresponda hacer efectiva las costas. Esta exención no alcanza a los profesionales y peritos que intervengan en el fuero penal cuando soliciten regulación de honorarios o requieran el cumplimiento de cualquier medida en su exclusivo interés patrimonial, en cuyo caso deberán actuar en el sellado correspondiente;
- 9) las copias de cédulas de notificación que se dejan en el domicilio de los litigantes;
- 10) las licitaciones entre herederos;
- 11) los recursos de hábeas corpus cuando la resolución sea favorable.

CAPITULO DECIMO



Artículo 225.- El impuesto establecido en este Título será satisfecho dentro de los plazos y en la forma que para cada caso establezca este Código, la reglamentación o la Dirección.

Cuando el pago se realice en papel sellado o estampillas fiscales, el ingreso del tributo se efectuará en la siguiente forma:

- 1) Extendiendo los instrumentos en el papel sellado por el valor respectivo;
- 2) habilitando con estampillas fiscales los instrumentos extendidos en papel simple o completando el tributo con éstas cuando el papel sellado sea de inferior valor. En ambos casos, para la validez de la reposición efectuada, los valores fiscales agregados deberán ser inutilizados con el sello fechador de la Dirección o agentes expendedores, salvo el caso de los recibos y escritos presentados ante las autoridades públicas, en los cuales podrán inutilizarse las estampillas adheridas con la fecha, sello fechador o firma de los otorgantes o de dichas autoridades, respectivamente;
- 3) agregando a las actuaciones respectivas los valores fiscales correspondientes, que deberán ser inutilizados con el sello fechador de la oficina receptora y la firma del empleado interviniente de la misma;
- 4) por medio del timbrado especial efectuado por la impresión en formularios u otros instrumentos del sellado pertinente.

Para la determinación del impuesto establecido por el presente Título no se requerirá declaración jurada, salvo en los casos en que este Código, la reglamentación o la Dirección General, exijan expresamente la presentación de tal declaración.

En todos los casos de inutilización de estampillas por parte de agentes expendedores, funcionarios públicos y particulares a que se refieren los incisos 2) y 3) del presente artículo, la misma deberá efectuarse de tal manera que el sello fechador o, en su caso, la firma o fecha del



instrumento cubran en parte la estampilla y el papel a que se adhiera el valor fiscal, considerándose nula o inexistente la reposición cuando no se observe este requisito o cuando la estampilla esté deteriorada, su numeración o serie alterada o cuando el documento haya sido fechado posterior e independientemente de la fecha en que fuera inutilizado el valor fiscal en cuestión.

Artículo 226.- Salvo las casos en que medie resolución expresa de la Dirección sobre el impuesto aplicable, el pago del sellado se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente, limitándose las oficinas expendedoras o habilitadoras de sellado a agregar y/o inutilizar el valor fiscal que se le solicite.

Artículo 227.- En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente y que tengan más de una hoja, el pago del impuesto correspondiente a su valor económico deberá constar en la primera, debiendo ser habilitadas las restantes con el gravamen que establezca la Ley Impositiva.

Artículo 228.- Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias, se observará con respecto al original o a uno de esos ejemplares, el mismo procedimiento del artículo anterior y en los demás, deberá reponerse cada hoja con el impuesto que fije la Ley Impositiva.

En ambos casos, a pedido del interesado, las oficinas recaudadoras dejarán constancia en cada copia, en la forma que determine la Dirección, del impuesto satisfecho en el original o en uno de los ejemplares.

Artículo 229.- Las estampillas no podrán colocarse una sobre otra; las que aparezcan ocultas parcial o totalmente a causa de la superposición se reputarán no repuestas en el documento.

Artículo 230.- Los actos, contratos o documentos extendidos en forma privada o por escritura pública fuera de la jurisdicción de este Territorio Nacional para tener efecto en ella pagarán el impuesto dentro de los plazos que fije la reglamentación, y los demás, en el momento de ser negociados, ejecutados o cumplidos en jurisdicción de este Territorio Nacional.

Artículo 231.- El impuesto correspondiente a los actos y contratos pasados por escritura pública se pagará bajo la responsabilidad del escribano titular del registro sin perjuicio de la que además corresponda al adscripto por las escrituras que él autorice, mediante liquidación practicada por declaración jurada en la forma y plazo que establezca la reglamentación o la Dirección.

Artículo 232.- La Dirección verificará las liquidaciones practicadas por los escribanos y podrá impugnarlas dentro del plazo de noventa (90) días de presentación de aquéllas y de la documentación complementaria que eventualmente solicite, mediante resolución expresa, intimándoles el pago de las diferencias que pudieran resultar dentro de los quince (15) días de notificado el respectivo pronunciamiento, bajo apercibimiento de multa.

Cuando se trate de actos comprendidos en el artículo 188 de este Código, la impugnación deberá formularse en el plazo y condiciones fijados en el mismo.

Contra las resoluciones de impugnación como así también contra las que impongan sanciones por falta de ingresos del tributo en el plazo señalado precedentemente, los interesados podrán entablar los recursos previstos en el Libro Primero de este Código.

Transcurridos los términos establecidos para las impugnaciones y salvo el caso de manifestación falsa y ocultamiento de los elementos de juicio necesarios para la determinación del impuesto, cesa toda responsabilidad del escribano por el importe del sellado emitido, sus accesorios y multas, los que serán exigibles solidaria e independientemente a las partes que debieron satisfacer el impuesto.



Artículo 233.- Las oficinas y reparticiones de la Administración Pública, gestionarán la reposición de los sellos en todos los asuntos que tramiten ante ellas, para lo cual deberán intimar a los responsables, con indicación de la cantidad adeudada, la reposición dentro de los quince (15) días, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones correspondientes. Vencido el término indicado sin haberse repuesto el sellado, se dará intervención a la Dirección a los efectos de su cobro y de la aplicación de penas si correspondiere en orden a lo previsto en el Libro Primero de este Código.

Artículo 234.- En las actuaciones judiciales el impuesto de justicia se abonará en la siguiente forma:

- 1) En los juicios ordinarios y ejecutivos, se pagará en el acto de iniciación de las actuaciones respectivas;
- 2) en los casos de reconvención, se aplicará a la misma las normas para el pago del impuesto a la demanda, considerándola independientemente de ésta;
- 3) en los juicios sucesorios, se pagará el gravamen inmediatamente después de pagarse el impuesto a la transmisión gratuita de bienes o al solicitarse su exención, sin perjuicio de integrarse cualquier diferencia si se comprobara la existencia de otros bienes;
- 4) en las convocatorias de acreedores y juicios de quiebra y concurso civil a petición del deudor, al iniciarse las actuaciones de acuerdo con el activo denunciado por el mismo sin perjuicio del oportuno reajuste del gravamen con arreglo al activo aprobado por la Junta de Verificación, en cuyo caso el impuesto correspondiente a la ampliación deberá ser satisfecho antes de la liquidación o transferencia de los bienes.

Artículo 235.- En caso de duda sobre la oportunidad en que debe satisfacerse el impuesto de justicia, éste deberá hacerse efectivo al presentarse la primera petición.

Artículo 236.- Los autos que ordenen reposición del sellado de actuación y/o el impuesto de justicia, deberán ser cumplidos dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal de la parte obligada a efectuar la reposición o de su representante. Transcurrido ese término, serán de aplicación en lo pertinente las disposiciones del Libro Primero de este Código.